



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

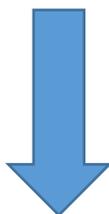
TRASLADO EXCEPCIONES. ART 38 LEY 2080 DE 2021

MAGISTRADO DR. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

No. PROCESO	PARTES	INICIA	FINALIZA
2019-00384	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OLGA VICTORIA MEJÍA BOHORQUEZ VS COLPENSIONES	26 DE MARZO DE 2021	06 DE ABRIL DE 2021

FIJO el presente **TRASLADO** por el término de 3 días hábiles, hoy **VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, término que de conformidad a lo previsto en el art. 110 del CGP, empieza a correr el **VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a partir de las 7:00 de la mañana. Se **DESIJA** el presente traslado, el **SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las 4:00 de la tarde.

VER TRASLADO DE EXCEPCIONES A CONTINUACIÓN





LUIS ARTURO RENGIFO CALIZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Honorable Magistrado:
 Dr. Edgar Guillermo Cabrera Ramos
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
 E. S. D.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 2019-00384
 DEMANDANTE: OLGA VICTORIA MEJIA BOHORQUEZ
 DEMANDADA: COLPENSIONES.

LUIS ARTURO RENGIFO CALIZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía 12.990.947, abogado en ejercicio, portador de la T. P. 93.734 del C. S. de la Judicatura obrando en nombre y representación de la señora Myriam Rosas Zambrano, conforme al poder otorgado, por medio del presente escrito procedo a dar CONTESTACION al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO propuesta por Olga Victoria Mejia Bohorquez en los siguientes, términos:

SOBRE LOS HECHOS SUSTENTATORIOS:

Según lo manifestado por mi representada y por algunas pruebas que se tienen al respecto, los contesto así:

AL PRIMERO: No es cierto, que la señora Olga Victoria Mejia Bohorquez haya convivido como compañera permanente con el difunto Omar Alberto Alvarez Montenegro y menos de manera continua y permanente durante 40 años.

Es menester inicialmente referirnos en el presente caso que el señor Omar Alberto Alvarez Montenegro tuvo dos uniones maritales de hecho, las cuales se dieron con dos mujeres en distintas épocas y nunca fueron simultáneas.

La primera relación que conformó el señor Omar Alberto Alvarez Montenegro lo hizo con la señora Olga Victoria Mejia Bohorquez, de cuya unión nacieron los hijos: Omar Andres Alvarez Mejia, Carolina Alvarez Mejia y otra hija que falleció después de nacer de nombre Victoria Alvarez Mejia, dicha relación se terminó por cuanto la señora Mejia Bohorquez inicio una nueva relación sentimental con el señor Alfredo Aguirre.

La segunda relación que el señor Omar Alberto Alvarez Montenegro conformo, se dio cuando al terminar su relación sentimental con Olga Victoria Mejia Bohorquez se quedó por más de cuatro años solo, y decidió iniciar y conformar una nueva relación sentimental con la señora Myriam Zambrano Rosas, la que inicio cuando conoció a mi representada, la conquisto se hicieron novios y después de algunos meses decidieron de manera libre y voluntaria y sin que existiera ninguna atadura sentimental anterior, conformar y compartir un nuevo hogar de manera permanente singular y continua y sin existir otra relación de hecho simultánea.

La señora Myriam Zambrano Rosas convivio de manera permanente y continua con el doctor Omar Alberto Alvarez Montenegro durante más de 12 años cuya unión inicio en el mes de octubre de 2003 y duro hasta el día 16 de diciembre de 2016 y se terminó únicamente por el fallecimiento de su compañero permanente.

Con lo anterior, se desmiente el argumento de la demandante frente al tiempo de la convivencia y duración de la misma, que pudo haber conformado entre ella y el señor Omar Alberto Alvarez Montenegro, sin entender porque motivo pretende desconocer el derecho que adquirió mi representada a sabiendas que conoce de dicha circunstancia al igual que sus hijos (hijos del causante) y pretender hacer la reclamación de la sustitución pensional sin cumplir el requisito de convivencia para tal efecto.

AL SEGUNDO: Por no tener percepción directa de lo expuesto en este numeral, nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso, será la valoración rigurosa del material probatorio lo que permitirá conocer e identificar la fecha del inicio de su relación de noviazgo.

AL TERCERO: Por no tener percepción directa de lo expuesto en este numeral, nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso, será la valoración rigurosa del material probatorio lo que permitirá conocer sobre el lugar de radicación de los mencionados.

AL CUARTO: Por no tener percepción directa de lo expuesto en este numeral, nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso, será la valoración rigurosa del material probatorio lo que permitirá conocer la fecha de radicación de la residencia de los mencionados, antes de que dicha relación se terminara por cuanto la señora Olga Victoria Mejia Bohorquez iniciara una nueva relación sentimental con otra pareja de nombre Alfredo Aguirre.

AL QUINTO. Es cierto

AL SEXTO. Por no tener percepción directa de lo expuesto en este numeral, nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso, será la valoración rigurosa del material probatorio lo que permitirá conocer sobre el apoyo.

AL SEPTIMO. No es cierto, que cuando la señora decide viajar a España dicha relación sentimental se había terminado por cuanto la mencionada ya había iniciado otra relación sentimental con el señor Alfredo Aguirre, lo del embargo fue posterior, en esas fechas el doctor Omar Alberto Alvares Montenegro era Gerente del Instituto de los Seguros Sociales y por tanto no tenía dificultades económicas por cuanto con sus ingresos podía cubrir todos sus compromisos económicos.

AL OCTAVO. No es cierto porque dicha relación que tenía el doctor Omar Alberto Alvarez con la señora Mejia Bohorquez se dio por terminada entre el año 1999 y 2000 aproximadamente, por cuanto ella inicio una nueva relación sentimental con el señor Alfredo Aguirre quien fue un amigo en común.

Por tanto, no es cierto que la demandante haya convivido de manera permanente hasta el día de la muerte del señor Omar Alberto Alvarez Montenegro.

Por otra parte, si bien es cierto que el medico Omar Alberto le consignaba a su hija era única y exclusivamente como deber de padre para con su hija Carolina Alvarez Mejia como apoyo, pero ello no puede constituirse como un apoyo a su ex compañera permanente ya que la separación y ruptura de dicha relación del señor Omar Alberto con Olga Victoria fue muy problemática por el motivo de que ella se fue con otro hombre iniciando una nueva relación y esa situación genero mucho resentimiento en contra de Olga Victoria Mejia Bohorquez no solo por parte de él, sino de la familia Alvarez Montenegro por dicho abandono del hogar fue una noticia que se promovió fuertemente en el círculo social del que hacían parte.

AL NOVENO. Por no tener percepción directa de lo expuesto en este numeral, nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso, será la valoración rigurosa del material probatorio lo que permitirá conocer sobre la convivencia entre Omar Alberto Alvarez Montenegro y Olga Victoria Mejia Bohorquez.

AL DECIMO. Por no tener percepción directa de lo expuesto en este numeral, nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso, será la valoración rigurosa del material probatorio lo que permitirá conocer sobre la convivencia entre Omar Alberto Alvarez Montenegro y la señora Olga Victoria Mejia Bohorquez.

AL DECIMO PRIMERO. Es Cierto.

AL DECIMO SEGUNDO. Es Cierto.

AL DECIMO TERCERO. Es cierto.

AL DECIMO CUARTO. No es cierto por cuanto es menester dar a conocer que en el presente caso el causante tuvo dos compañeras permanentes en distintas épocas y nunca fueron simultaneas, las cuales se dieron así:

La primera relación que conformó el señor Omar Alvarez fue con la señora Olga Victoria Mejía Bohórquez y de ella nacieron los hijos: Omar Andres Alvarez Mejia, Carolina y Victoria Alvarez Mejia quien falleció al momento de nacer.

Dicha relación se dio por terminada por cuanto la señora Mejia Bohorquez decidio iniciar una nueva relación sentimental con el señor Alfredo Aguirre en el año xxxxx relación socialmente conocida por cuanto el señor pertenecía al círculo social y de amigos del señor Omar Alberto Alvarez Montenegro.

El señor Omar al terminar su relación sentimental con Olga Victoria Mejía Bohórquez se quedó solo durante cuatro años o más, posteriormente ante la ruptura de su relación sentimental, y separación conoció a la señora Myriam Zambrano la conquistó y deciden iniciar una nueva relación sentimental con ella, dicha segunda y última Unión Marital de Hecho que conformo el señor Omar Alvarez se dio cuando conoció a mi representada, se hicieron novios y después de algunos meses decidieron de manera libre y voluntaria y sin que existiera ninguna atadura sentimental anterior, para poder compartir y formar un nuevo hogar, uniéndose así de manera permanente singular y continua y sin existir otra relación de hecho simultánea.

La compañera permanente inicial del señor Omar Alvarez, señora Olga Victoria Mejia Bohorquez, solicito el reconocimiento de la sustitución pensional argumentando que su unión duro hasta el día de su muerte y la entidad le negó dicho reconocimiento, lo anterior lo podemos fácilmente concluir de las evidencias procesales arrojadas al expediente.

La señora Myriam Zambrano Rosas en su condición de ultima compañera permanente del señor Omar Alvarez, con quien convivió por más de 12 años hasta el día 16 de diciembre de 2016 fecha en que falleció y cumpliendo los requisitos exigidos por Colpensiones, solicito el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de sobrevivientes en su favor.

Colpensiones reconoció y pago la sustitución pensional que le correspondía por ley a la señora Myriam Zambrano Rosas; en el marco del trámite mencionado, Colpensiones requirió a mi representada para que allegara las respectivas declaraciones juramentadas de las siguientes personas Javier Tato Alvarez Montenegro (hermano del doctor Omar Alvarez y la señora Nubia del Carmen Romero Cuaran en su condición de empleada del hogar conformado por Omar Alberto Alvarez Montenegro y Myriam Zambrano Rosas, en las que figuran los extremos de convivencia de los compañeros, así Colpensiones mediante Resolución No. 2016-14772369 GNR 49545 de 15 de febrero de 2017, ordenó el reconocimiento de la sustitución pensional a su compañera permanente.

AL DECIMO QUINTO: En relación a que la demandante no cuenta con ingreso alguno, por no tener percepción directa de lo expuesto en esta manifestación, nos atendremos a lo que resulte probado en el

proceso, será la valoración rigurosa del material probatorio lo que permitirá conocer si la demandante no percibe ingreso mensual.

No es cierto que la demandante haya dependido económicamente del causante hasta el día de su muerte, por cuanto dicha relación se había acabado intempestivamente ocasionada por la misma demandante al iniciar una nueva relación sentimental con un amigo del señor Omar Alberto Alvarez Montenegro de nombre Alfredo Aguirre.

AL DECIMO SEXTO. No es cierto porque su condición de compañera permanente había terminado desde el año 1999 por tanto no cumple el requisito para exigirla.

AL DECIMO SÉPTIMO. Por no tener percepción directa de lo expuesto en este numeral, nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

AL DECIMO OCTAVO. Por no tener percepción directa de lo expuesto en este numeral, nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso sobre algún trámite de solicitud de pensión.

AL DECIMO NOVENO. Por no tener percepción directa de lo expuesto en este numeral, nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

AL VIGÉSIMO. Por no tener percepción directa de lo expuesto en este numeral, nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

AL VIGÉSIMO PRIMERO. Por no tener percepción directa de lo expuesto en este numeral, nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO (DIECINUEVE) Cierto.

EN RELACIÓN CON LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

FRENTE A LAS PRETENSIONES DECLARACIONES

De manera respetuosa manifiesto al Honorable Magistrado, que con base en los fundamentos de hecho y de derecho que se relacionan en esta contestación y como apoderado de la señora Myriam Zambrano Rosas, me opongo a cada una de las pretensiones, declaraciones y solicito se despachen desfavorablemente considerando lo siguiente:

PRIMERA.- No estoy de acuerdo con que se declare el silencio administrativo negativo, pues no existe irregularidad alguna en el actuar de la entidad Colpensiones teniendo en cuenta que frente al trámite, esta entidad cumplió con los procesos implementados al interior en aras de dar una respuesta a la solicitud de la peticionaria y se hizo con fundamento en las consideraciones y de conformidad con el artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003 “Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común que fallezca...”

Tras un estudio y análisis realizado por Colpensiones a la luz de la legislación que corresponda, si durante el estudio se hace necesario que se alleguen pruebas depende de la parte interesada ponerle el interés debido para establecer si cumple o no los requisitos exigidos.

SEGUNDA.- Me opongo a que se declare nulo el acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se resolvió negativamente la solicitud de sustitución pensional de la señora Olga Victoria Mejia Bohorquez.

Es importante tener en cuenta que es Colpensiones, en cabeza de sus funcionarios bajo sus facultades y responsabilidades administrativas, que han expedido los actos administrativos que se presumen legales, por medio del cual, reconocieron prerrogativas frente al derecho de pensión de jubilación de mi representada, y no puede hoy atribuirse una ilegalidad o una inconveniencia sin mayor sustento a sus beneficiarios, quienes no intervinieron en la construcción de los actos administrativos de reconocimiento de la pensión.

Es Colpensiones dentro de un contexto juicioso y disciplinado a la que le correspondía analizar en el momento oportuno de conceder dichos beneficios.

TERCERA.- Como consecuencia, no es posible reconocer a la señora Olga Victoria Mejía como beneficiaria sobreviviente de la prestación solicitada, debido a que la mencionada no cumple el requisito de haber sido la compañera permanente del causante Omar Alberto Alvarez Montenegro, por cuanto dicha unión marital de hecho se había terminado hace más de 15 años, no pudiendo cumplir así, el requisito de acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. Y además porque la señora Olga Victoria había iniciado una nueva relación sentimental con otro hombre el señor Alfredo Aguirre.

CUARTO.- Al ser legal el acto administrativo por medio del cual se le negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y su pago; en consecuencia no puede generar el reconocimiento de daños o perjuicios y responsabilidades administrativas, porque la expedición de los actos administrativos, que se presumen legales, por medio del cual se negó una prerrogativas frente al derecho de pensión de jubilación se dio por no allegar ni cumplir con los requisitos para tal efecto como lo ordena la ley.

En tal orden de ideas, solicito al honorable magistrado, con fundamento en lo antes expuesto y lo que más adelante expondré, que se despachen desfavorablemente todas y cada una de las pretensiones de declaración y de condena contenidas en el escrito demandatorio, por carecer de fundamento de hecho y de derecho; en consecuencia, solicito respetuosamente que en la sentencia de fondo se declaren probadas una o todas las excepciones de mérito que propondré y sustentaré en el acápite respectivo sustentados en los hechos aquí descritos.

A LAS NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

Con la presunta negativa del reconocimiento de la pensión que solicito la demandante ante Colpensiones no se vulnero ningún derecho de la demandante a sabiendas que la entidad le da a conocer que Colpensiones tiene habilitado y goza de plena facultad para exigir el diligenciamiento de los formularios establecidos para tal efecto en virtud de lo consagrado en la ley 1755 del 30 de junio de 2015 mediante la cual se establece la regulación de las peticiones, así las cosas brilla por su ausencia en la demanda el señalamiento de las normas violadas, ni el concepto de la violación razón por la cual, no pueden ser tenidas en cuenta por el H. Tribunal.

Es claro que en los proceso de impugnación, se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas, se tiene que explicar el alcance y el sentido de la infracción, o sea, el concepto de la violación, pues en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad y el juzgador no tendrá que analizar sino los motivos de violación alegados por el actor y las normas que este estime como vulneradas, así mismo no se cumple el requisito con la simple cita del ordenamiento a que pertenece la norma o normas infringidas, sino que deben señalarse estas con toda precisión.

RAZONES JURÍDICAS DE LA DEFENSA

DELIMITACIÓN DEL CASO, PROBLEMA JURÍDICO Y ASPECTOS A TRATAR

1. El causante nunca contrajo matrimonio bajo los ritos católicos o civiles tal como se aprecia en el registro civil de nacimiento donde no hay ninguna anotación al respecto.
2. El causante Omar Alberto Alvarez Montenegro, era beneficiario de una pensión de jubilación reconocida por el Instituto de los Seguros sociales Seccional Cuaca mediante Resolución No. 130009 del 5 de mayo de 2015.
3. Es menester inicialmente referirnos en el presente caso que el doctor Omar Alberto Alvarez Montenegro tuvo dos uniones maritales de hecho, las cuales se dieron con dos mujeres en distintas épocas y nunca fueron simultáneas.

La primera relación que conformó el doctor Omar Alberto Alvarez Montenegro, lo hizo con la señora Olga Victoria Mejia Bohorquez, de cuya unión nacieron los hijos: Omar Andres Alvarez Mejia, Carolina Alvarez Mejia y otra hija que falleció después de nacer de nombre Victoria Alvarez Mejia, dicha relación se terminó por cuanto la señora Mejia Bohorquez inicio una nueva relación sentimental con el señor Alfredo Aguirre entre el año 1999 a 2000.

La segunda relación que el doctor Omar Alberto Alvarez Montenegro conformo, se dio cuando al terminar su relación sentimental con Olga Victoria Mejia Bohorquez se quedó por más de tres años solo, viviendo en su casa y decidió iniciar y conformar una nueva relación sentimental con la señora Myriam Zambrano Rosas, la que inicio cuando conoció a mi representada, la conquisto se hicieron novios y después de algunos meses decidieron de manera libre y voluntaria y sin que existiera ninguna atadura sentimental anterior, conformar y compartir un nuevo hogar, conviviendo de manera permanente singular y continua y sin existir otra relación de hecho simultánea a partir del mes de octubre del año 2003.

4.- La compañera permanente inicial del doctor Omar Alberto Alvarez Montenegro, señora Olga Victoria Mejia Bohorquez, solicito el reconocimiento de la sustitución pensional argumentando que su unión duro hasta el día de su muerte y la entidad le negó dicho reconocimiento, lo anterior lo podemos fácilmente concluir de las evidencias procesales arrimadas al expediente.

5.- La señora Myriam Zambrano Rosas convivio de manera permanente con el doctor Omar Alberto Alvarez Montenegro durante más de 12 años, cuya unión inicio en el mes de octubre de 2003 y duro hasta el día 16 de diciembre de 2016 y se terminó únicamente por el fallecimiento de su compañero permanente y cumpliendo los requisitos exigidos por Colpensiones, solicito el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de sobrevivientes en su favor.

6.- Colpensiones reconoció y pago la sustitución pensional que le correspondía a la señora Myriam Zambrano Rosas, en el marco del trámite mencionado, Colpensiones requirió a mi representada para que allegara las respectivas declaraciones juramentadas de las siguientes personas Javier Tato Alvarez Montenegro (hermano del doctor Omar Alberto Alvarez y la señora Nubia del Carmen Romero Cuaran en su condición de empleada del hogar conformado por el Dr. Omar Alberto Alvarez Montenegro y Myriam Zambrano Rosas, en las que figuran los extremos de convivencia de los compañeros, así Colpensiones mediante Resolución Numero Radicado No. 2016_14772369 GNR 49545 de 15 de febrero de 2017, resolvió el trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación, ordenó el reconocimiento de la sustitución pensional a su compañera permanente.

7.- Como antecedente es bueno dar a conocer al Tribunal administrativo de Nariño que frente a la presunta unión marital de hecho que quiere hacer ver tuvo la señora Victoria Bohorquez, con el señor Omar Alvarez viene pretendiendo el reconocimiento de sustitución pensional.

La señora Victoria Bohorquez presento en el año 2015 un proceso Divisorio radicado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto No. 2015-00035 frente a un inmueble y prueba esta determinante para concluir que a la fecha de radicación de la mencionada demanda la señora Victoria Bohorquez ya no convivía con el causante Omar Alberto Alvarez. Según el fallo de instancia los resultados fueron negativos para la señora Victoria.

El proceso fue ventilado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto bajo el radicado 2015-00035, el cual culmino de conformidad con las pruebas recaudadas en el mismo en Auto interlocutorio No. 754 de fecha 11 de diciembre de 2015, el despacho se pronunció probando la Prescripción Extintiva de Dominio por el abandono del inmueble por parte de la señora Victoria Mejía Bohórquez desde el año 1991, sin que haya hecho ningún acto de dominio sobre ella.

Aun así y con el acervo probatorio que soportaba la sentencia, el señor OMAR ALVAREZ MONTENEGRO, al encontrar probado la prescripción extintiva de dominio por el abandono del inmueble por parte de la señora Victoria Mejia Bohorquez, por petición que hicieran sus dos hijos en medio de la ejecutoria de la sentencia, suscribió una transacción, donde la señora Victoria Mejia Bohorquez, recibió la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M.CTE. (\$100.000. 000.oo.), desistiendo de la acción correspondiente.

Posterior a ello, instauo acción de tutela en contra de Colpensiones radicada ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pasto radicación 2019-00097-01, por medio del cual amparo el derecho fundamental de petición impetrado y declaro improcedente los derechos al mínimo vital y acceso a la seguridad social, confirmada en su integridad por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto en Sala de Decisión Penal Magistrado ponente Franco Solarte Portilla, acción que vincularon a mi representada, quien debió intervenir en dicha acción constitucional en la que dio a conocer, que la señora Victoria Bohorquez no convivio con el señor Omar Alvarez por espacio de 40 años continuos como pretende se le reconozca a la señora Victoria Bohorquez en este proceso.

Toda vez que hace muchos años la unión marital de hecho que habían conformado entre el doctor Omar Alberto Alvarez Montenegro y la señora Victoria Bohorquez termino y ella inicio una nueva relación sentimental con el señor difunto Alfredo Aguirre abandonando el hogar que había conformado con el doctor Omar Alberto Alvarez Montenegro y luego viajo a España, de esa unión es cierto que nacieron sus tres hijos y uno falleció. A pesar de que dicha relación sentimental, se extinguió, pero ello no implico la responsabilidad el apoyo económico para sus hijos.

El viaje a España mencionado se produjo en razón del rompimiento de su relación sentimental, hasta el punto que la señora Olga Victoria en el año 2015, instauo un proceso ordinario Divisorio de bien común de una casa que tenían en comunidad, y no a través de la acción civil de liquidación de sociedad marital de hecho, que por obvias razones ya había prescrito por el largo tiempo transcurrido desde su separación.

Cuando la señora Olga Victoria Mejia Bohorquez se separó del señor Omar Alvarez, quedo con la custodia de su hija Carolina Alvarez Mejia y el otro hijo Omar Andrés Alvarez Mejia, se quedó con el señor Omar Alberto Alvarez.

El causante Omar Alberto Alvarez Montenegro, en vida, jamás se sustrajo de las obligaciones alimentarias con sus hijos y que respecto a su hija Carolina Alvarez Mejia, el aporte económico que este le brindaba como padre no puede confundirse como asistencia directa a su expareja.

Con lo anterior es que la señora Victoria Mejía Bohorquez no convivio en una unidad familiar durante los últimos años de vida con el señor Omar Alberto Alvarez Montenegro.

REALIDAD DE LOS HECHOS QUE SUSTENTA LA SUSTITUCION PENSIONAL EN FAVOR DE MI REPRESENTADA.

La Señora Olga Victoria Mejía Bohorquez, según los hechos ha declarado que convivio con el Señor Omar Alberto Álvarez Montenegro por espacio de 40 años en unión libre, situación que no es real, por cuanto por mas de 12 años mi representada convivio con el doctor Omar Alberto Alvarez Montenegro en su casa de residencia ubicada en la urbanización francisco de la Villota casa 1 barrio el bosque de esta ciudad, y tal

como la afirmaran testigos que conocieron a profundidad de la unión marital de hecho que conformo el doctor Alvarez Montenegro y Myriam Zambrano, quienes darán fe de las circunstancias de tiempo modo y lugar en el que se desenvolvió dicha relación que fue de carácter permanente y si esta se dio por terminada fue única y exclusivamente por el lamentable fallecimiento del doctor Omar Alberto Alvarez Montenegro, pareja que convivo bajo el mismo techo hasta el día de su muerte, ella siempre lo acompañó en su tratamientos médicos de manera permanente nunca lo desamparó.

Según inclusive consta en las actas del condominio que mi representada la asistió en representación de su núcleo familiar y de compañera permanente de la casa 1ª y en dichas juntas muchas veces fue elegida como Presidenta, Vice Presidenta y miembro del comité de convivencia en varios periodos.

El inicio de la relación de mi representada con el doctor Omar Alberto Alvarez Montenegro fue a partir de octubre del año 2003, iniciando a convivir como compañeros permanentes en unión marital de hecho, según pueden confirmar testigos como la Señora Myriam Troya y Señor Julio Aníbal Alvarez López, fue una relación basada en el cariño, el amor el respeto y sobre todo el acompañamiento como pareja en la solución de muchos problemas que el doctor Omar Alberto Alvarez Montenegro tenía con sus hijos.

La relación formal de convivencia duro más de 12 años, hasta el último día de su muerte que fue el 16 de diciembre del año 2016.

De todos estos años de convivencia es también testigo la señora que les acompañó por espacio de 11 años en las labores domésticas y otras empleadas que también les acompañaron.

En la vivienda de la Urbanización Francisco de la Villota también les acompañó por muchos años su hijo Omar Andrés Álvarez Mejía, quien salió del hogar cuando inicio a trabajar aproximadamente en el año 2011 después de su grado, y quien el rural lo realizó en Sandoná en el Hospital Clarita Santo y tuvo su residencia en la finca de propiedad de mi representada, según declaración de los Señores Benigno Delgado y el Señor Tarsicio Guerrero residentes en dicho lugar.

Durante todos esos años de convivencia permanente y continua de los compañeros Myriam Zambrano y Omar Alberto Alvarez Montenegro los dos contribuyeron apoyándose mutuamente en los gastos de la casa puesto que los dos percibían ingresos y en especial mi representada le colaboraba desde el desarrollo de su profesión de médico dentro de la medicina estética, al principio fueron años difíciles y mi representada inicio una campaña de publicidad para el centro de salud de su compañero llevando compañeras de la Alcaldía y de la Gobernación y amigas al consultorio, comenzando a dar utilidades, pero también comenzaron los problemas con sus hijos especialmente con su hija Carolina por dinero pese a ser persona mayor y que trabajaba.

Los hijos del señor Omar Alberto Alvarez Montenegro nunca aceptaron que su padre después de terminar la relación con su madre la señora Olga Victoria, iniciara una nueva relación sentimental con Myriam Zambrano, pues esa circunstancia siempre se la recriminaron diciendo que no venían a verlo porque la señora Myriam Zambrano vivía con él, pero el señor Omar Alberto Alvarez Montenegro fue muy claro en decirles que la convivencia con su madre había terminado muchos años atrás por circunstancias que ellos conocían.

Los últimos años del doctor Omar Alberto fueron una época muy difícil, primero padeció una depresión por espacio casi de 1 año (2014 a 2015) que fue tratado por el Siquiatra Dr. Álvaro Chavez Cabrera, la señora Myriam Zambrano siempre estuvo acompañándolo en todo lo relacionado con su tratamiento, brindándole apoyo, afecto, y compañía, su depresión fue en la época en que la señora Victoria instaurara en su contra demanda y por los difíciles enfrentamientos con su hija especialmente por dinero.

Luego de la depresión aproximadamente en los primeros meses del año 2016, el 5 de marzo iniciaron la prueba más dura de sus vidas, por cuanto al doctor Omar Alberto Alvarez le fue diagnosticado un cáncer de páncreas que los llevo a tener momentos muy dolorosos en su salud y en el tratamiento tan difícil de quimioterapia adelantado por el Doctor José Narváez, proceso en el cual Myriam Zambrano como su compañera permanente fue su único soporte moral y físico acompañándolo en su enfermedad y en todo su tratamiento.

Hasta el punto que mi representada, tuvo que hacer un alto en el camino en su campo laboral su prioridad siempre fue su compañero permanente Omar Alberto Alvarez Montenegro, la autorización de los tratamientos de los medicamentos por los problemas que tuvo que enfrentar con la EPS los hizo siempre mi representada.

La relación de pareja estable que conformaron la señora Myriam Zambrano y Omar Alberto Alvarez Montezuma fue siempre de felicidad entre ellos fue la mejor época de sus vidas, fue una relación tranquila llena de amor, cariño respeto y compañerismo y sobre todo de apoyo en los momentos tan difíciles de la vida por las enfermedades que padeció Omar Alberto Alvarez Montenegro.

Por otra parte para evidenciar sobre el tiempo de 12 años aproximadamente que estuvo la señora Miryam Zambrano Rosas y el doctor Omar Alberto Álvarez Montenegro de convivencia, me permito allegar algunas panorámicas en las cuales se registraron distintos momentos compartidos por la pareja con la familia y amigos en distintas épocas y eventos sociales y que conocieron sobre la unión marital de hecho que los compañeros habían conformado hasta cuando falleció el doctor Omar Alberto Alvarez Montenegro.

Sobre el tema de las pensiones legales de sobrevivientes según la ley 797 de 2003 y el requisito de CONVIVENCIA.

Es menester tener en cuenta las siguientes consideraciones para determinar que en el presente caso la señora Olga Victoria Mejia Bohorquez de ninguna manera cumple tal requisito para pretender demandar a Colpensiones por haberle negado un derecho que jamás cumplió y que reclama, teniendo en cuenta los hechos y argumentos aquí esbozados que desvirtúan su pretensión.

El requisito de la convivencia real y efectiva como condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, apoyo espiritual y físico y camino hacia un destino común; excluye así, los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no generan las condiciones necesarias de una comunidad de vida.

«1. El texto normativo El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003, preceptúa en lo concerniente al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañeros (as) permanentes, lo siguiente:

[...] El texto subrayado fue declarado exequible condicionalmente mediante sentencia C-1035 de 2008 de la Corte Constitucional, en el entendido de que” además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido”

2. El requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años. La noción de convivencia Según la disposición reproducida la convivencia por un lapso no inferior a 5 años es transversal y condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los (las) compañeros (as) permanentes como de los cónyuges (SL4925-2015).

Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella “comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado” (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).

Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida».

[...] De acuerdo con lo anterior, la convivencia de los compañeros permanentes debe constatarse en los 5 años previos al fallecimiento del pensionado o afiliado, puesto que, a diferencia del vínculo matrimonial,

cuyas obligaciones personales no se agotan por la separación de facto, en tratándose de las uniones maritales de hecho, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes personales, y por ende el compañero deja de pertenecer al grupo familiar. Vale aclarar que esta distinción, aunque podría parecer artificiosa y contraria al principio de no discriminación, en realidad no lo es, ya que se funda en las especificidades propias del matrimonio y de la unión marital de hecho, único criterio que ha sido aceptado por la jurisprudencia constitucional como legítimo para establecer diferencias entre cada uno de estos vínculos familiares (C-1035-2008)».

“ ... ”

lo siguiente: ‘Si bien es cierto que la existencia simultánea de dos o más compañeras permanentes es un asunto no gobernado expresamente en la legislación vigente para la época del fallecimiento del causante, no es menos cierto que de acuerdo con los criterios señalados por la jurisprudencia acerca de lo que debe entenderse por convivencia, de cara al surgimiento del derecho a una sustitución pensional, es posible que una persona mantuviera por separado, pero simultáneamente, una convivencia o vida marital con dos personas. Pero ello no indica que ante la falta de una regulación expresa la solución lógica fuese la de negar el derecho a quienes al mismo tiempo cumplían con los requisitos exigidos en las normas aplicables’. Lo resaltado nunca lo hizo el señor Omar Alberto Alvarez Montenegro. (Corte Suprema de Justicia -RELEVANTE SALA DE CASACIÓN LABORAL M. PONENTE : CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO NÚMERO DE PROCESO : 45779 NÚMERO DE PROVIDENCIA : SL1399-2018 PROCEDENCIA : Tribunal Superior Sala Laboral de Bogotá CLASE DE ACTUACIÓN : RECURSO DE CASACIÓN TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA FECHA : 25/04/2018 DECISIÓN : CASA PARCIALMENTE / FALLO DE INSTANCIA - REVOCA PARCIALMENTE ACTA n.º : 14 FUENTE FORMAL : Ley 797 de 2003 art. 13 lit. a, b, c, d / Ley 100 de 1993 art. 47)

EXCEPCIONES DE MERITO

Con fundamento en los hechos que sustentan la defensa de mí representada, me opongo a que su despacho declare y acceda a todas las pretensiones o declaraciones solicitadas por la demandante por cuanto las mismas carecen de fundamentos, no se ajustan a la realidad y están viciados de mala fe. Propongo las siguientes excepciones de mérito:

1.- EXPEDICION DE LA RESOLUCION No. 2016-14772369 GNR 49545 de 15 de febrero de 2017 DE RECONOCIMIENTO DE SUSTITUCION PENSIONAL DE SOBREVIVIENTES AMPARADA BAJO EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD.

Colpensiones mediante Resolución No. 2016-14772369 GNR 49545 de 15 de febrero de 2017, ordenó el reconocimiento de la sustitución pensional a su compañera permanente señora Miryam Zambrano Rosas.

Según lo anterior podemos decir que el acto administrativo que expidió Colpensiones por medio del cual reconoció la sustitución pensional en favor de la señora Myriam Zambrano Rosas reconoció un derecho legítimo y que por su propia naturaleza se encuentran amparado por el principio de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debió acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada.

Ello permite suponer que los funcionarios que sirven en las instituciones del Estado, al ser conocedores de las normas, habrán de ser respetuosos en todo momento de aquellas. De allí que la legalidad de un acto administrativo se presume, obligando a quien pretende controvertirlo a demostrar que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento que regula su expedición.

Existe un principio del derecho administrativo, y es que toda decisión debe fundarse en un motivo legal. Pero además existen eventos en los cuales la ley exige especialmente la existencia y expresión de esos motivos. No hay decisiones sin motivo, de ahí que lo más sano, por razones de transparencia, es expresar aquellos antecedentes, hechos u omisiones que originan la decisión.

Lo anterior significa que, para la validez del acto administrativo, éste debe estar motivado, y que los motivos existan y correspondan a los previstos en el ordenamiento jurídico. Los motivos, por constituir uno de los

elementos del acto administrativo, se han de entender implícitos en todo acto administrativo, y la falta o ausencia de motivación, es una omisión que sólo puede viciar el acto en su aspecto formal cuando éste deba ser motivado.

Adentrándonos al caso en estudio, procedemos a analizar el acto administrativo acusado en cada uno de los aspectos en los cuales fundamenta su decisión.

Para tal efecto, observemos que la señora en debida forma realiza el trámite con relación a organizar el formato de solicitud, copia del registro civil de defunción de su compañero permanente, registro civil de nacimiento de solicitante, formato de declaración de no pensión, copia cedula y declaraciones extra juicio.

De conformidad con el artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003” tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca...”

Que la solicitante acredita la condición de beneficiaria establecido en la ley, razón por la cual es procedente el reconocimiento de la sustitución pensional.

Que se surtió la publicación del edicto emplazatorio.

Que el artículo 47 de la citada ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...”

Hecha la anterior precisión y teniendo en cuenta las pruebas que se practicaran en este medio de control y que se allegan con esta demanda, consideramos que quien tiene únicamente el legítimo derecho y que fue reconocido por Colpensiones es mi representada Myriam Zambrano Rosas y que el reconocimiento de dicho derecho pensional se fundamentó en hechos ciertos.

2.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Se sustenta esta excepción ante el incumplimiento del requisito para acceder al beneficio pensional como compañera permanente por parte de la señora Olga Victoria Mejía Bohorquez.

la condición exigida para el reconocimiento pensional a la compañera permanente es que haya convivido, cuando menos, los 5 últimos años con el causante,

Ahora al adentrarnos al caso en estudio tenemos que la señora Olga Victoria Mejía Bohorquez no cumple dicho requisito por cuanto el causante se había separado de ella hace más de aproximadamente unos 15 años donde se dio por terminada dicha unión, precisamente porque la institución de la separación implica la no continuidad en la convivencia.

Las demandas por reclamación de pensión de sobrevivientes en las que se enfrentan mujeres u hombres para ganar la prestación de su compañero(a) o cónyuge una vez éste ha fallecido son más comunes de lo que se cree. En sus pretensiones ante los jueces, cada uno exige mejor derecho que su contraparte.

Es menester recordar los cinco escenarios de disputas de pensión de sobrevivientes, a partir de una didáctica sentencia de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas, fechada el 25 de abril de 2018. (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, sentencia SL-13992018 (45779).

Del cual transcribiremos el escenario que nos corresponde frente al caso en análisis:

“Convivencias singulares:

(“...”)

- Convivencia singular con el (la) compañero(a) permanente

Tratándose del compañero permanente, la jurisprudencia ha sido pacífica en señalar que la convivencia debe verificarse dentro de los cinco años inmediatamente anteriores al deceso del causante.

De acuerdo con lo anterior, la convivencia de los compañeros permanentes debe constatarse en los cinco años previos al fallecimiento del pensionado o afiliado, puesto que, a diferencia del vínculo matrimonial, cuyas obligaciones personales no se agotan por la separación de facto, tratándose de las uniones maritales de hecho, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes personales, y por ende el compañero deja de pertenecer al grupo familiar.

Esta distinción, aunque parece contraria al principio de no discriminación, en realidad no lo es, ya que se funda en las especificidades propias del matrimonio y de la unión marital de hecho, único criterio aceptado por la jurisprudencia constitucional como legítimo para establecer diferencias entre cada uno de estos vínculos familiares.”

(....)

3. CARENIA DE DERECHO PARA DEMANDAR POR PARTE DE LA ACTORA Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Considerando que la demandada fue compañera Permanente tiempo atrás y cuyo vínculo había desaparecido, ante la ruptura de dicha relación y que a pesar de haber procreado hijos esto no significaba que dicha relación habría continuado.

Por tanto, la demandante no cumple los requisitos legales para reclamar dicha pensión de sobrevivientes que pretende ahora endilgar a COLPENSIONES argumentando alguna irregularidad en el trámite jurídico, el cual es inexistente por cuanto la entidad cumplió legalmente en darle trámite según lo reglado para analizar si cumplía o no los requisitos para tal efecto y solicitarle la documentación pertinente con el deber de que se alleguen, para darle curso a su solicitud, según los requisitos exigidos por la ley.

Como en el ordenamiento jurídico colombiano existe norma expresa que señala que no hay lugar, por parte de la administración a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe y mi mandante ha actuado de BUENA FE en todo el trámite de reconocimiento y pago de su pensión de sustitución pensional de sobrevivientes por tanto Colpensiones no deberá pagar alguna suma de dinero pues con esa solicitud estaría vulnerando lo prescrito por el ordenamiento jurídico y además mi poderdante recibió el reconocimiento de la sustitución pensional cumpliendo los requisitos de ley para tal efecto siendo ella la única y compañera permanente con convivencia pacífica y tranquila por más de 12 años y estuvo con su compañero permanente Omar Alberto Alvarez Montenegro hasta el día de su muerte.

5. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

La demandante mediante apoderada judicial, estima la cuantía en más de CIENTO QUINCE MILLONES NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$115.091.786), presentándose un típico caso de enriquecimiento sin causa, porque aumentaría injustificadamente su patrimonio en esa suma, a expensas de la disminución del patrimonio de la entidad, sin que exista alguna razón o motivo legal, para hacerlo puesto que la demandante no cumple el requisito para ser merecedora de la sustitución pensional de sobrevivientes que intensamente pretende reclamar.

6.- ACREDITACIÓN DE MI REPRESENTADA COMO ÚNICA COMPAÑERA PERMANENTE

Al analizar la Sentencia 36999 de 2010 de la Corte Suprema de Justicia podemos apreciar cuales son los requisitos exigidos para que una compañera permanente acredite esa condición, para poder ser beneficiario de la pensión de sobrevivencia por la muerte del pensionado o afiliado fallecido.

De lo cual es pertinente extraer algunos apartes sobre el tema:

“La condición de compañero (a) permanente, tratándose de una situación que se origina en un conjunto de circunstancias que permiten determinar la decisión responsable de conformar un grupo familiar con vocación de estabilidad, sólo se puede dar por establecida en la realidad misma, sin que se pueda acudir como sí acontece con el matrimonio, a una formalidad, o a la mera inscripción como beneficiaria de una persona a la seguridad social. Se ha de acreditar esa decisión responsable de conformar una familia, con el conglomerado de comportamientos que permitan establecer la seriedad de la intención, que se traduce en los actos objetivos tendientes a realizarla como lo es la convivencia común.

Ahora bien, una cosa es la determinación de cuando se es compañero(a) permanente por estar presente la vocación de constituir un núcleo familiar con intención de permanencia y estabilidad, y otra muy distinta, el cumplimiento de los requisitos para acceder en esa condición como beneficiario de las prestaciones de la seguridad social según de la que se trate, esto es, para efectos de la pensión de sobrevivientes la convivencia al momento de la muerte y dos años continuos con anterioridad a ésta en la redacción original del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y cinco años en la reforma de la Ley 797 de 2003.”

Como podemos apreciar en la reclamación administrativa mediante derecho de petición dirigido mediante apoderada judicial ante COLPENSIONES de fecha 26 de octubre de 2018 enviado mediante la guía 20111450082 se reconoce plenamente que la demandante señora Olga Victoria Mejía Bohorquez fue únicamente compañera permanente del causante OMAR ALBERTO ALVAREZ Montenegro. Años atrás cuyo vínculo se rompió por cuanto la mencionada inicio otra relación laboral y luego viajó a España

7.- FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIBLES PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA BENEFICIARIA

Aparte de que la demandante argumenta que convivió con el causante aproximadamente por 40 años, lo cual, no es cierto, por cuanto mí representada en ejercicio del derecho que le correspondía tramitó la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobreviviente en su condición de compañera permanente.

Desvirtuándose así que la señora Olga Victoria Mejía Bohorquez haya convivido con el causante en calidad de compañera permanente durante los cinco (5) años que exige el artículo 13 de la ley 797 de 2003, hasta el último día de su muerte a su lado lo que presupone que sea esta la norma que gobierna los requisitos de acceso a la demandante como beneficiaria del causante del derecho pensional sustituable deprecado.

Colpensiones dio respuesta a la petición de la demandante indicándole que para poder iniciar un estudio de reconocimiento de la pretensión por usted solicitada debe acercarse a cualquier punto de atención y radicar la siguiente documentación mediante oficio BZ2018-13737555-3354846 de fecha 30 de octubre de 2018.

8.- INEXISTENCIA DERECHO PARA RECLAMAR

FALTA DE INTERES O LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA PARA INTERPONER MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Sobre el Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de tal forma que la positivización de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra en el artículo 138 del CPACA. La norma trae unas modificaciones respecto a lo consagrado en el artículo 85 del derogado C.C.A, sin perder su esencia en cuanto a la naturaleza (i) subjetiva “toda persona que se crea lesionada en un derecho suyo”, siendo corroborado tal carácter con la adición en el nuevo CPACA del término “subjetivo” “(...) en razón no sólo del mantenimiento del orden legal al buscar la nulidad del acto que se acusa ilegal, sino de la tutela efectiva de los derechos e intereses de los particulares sobre los cuales recaen los efectos que producen los actos administrativos, es decir, la búsqueda de una condena a la entidad que profirió el acto administrativo anulado para responder por los efectos dañinos de la ilegalidad.

(...)", o en palabras de Enrique José Arboleda Perdomo, se persigue con la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho "(...) la declaratoria de nulidad del acto que se acusa de ilegal y busca que se condene a la entidad pública autora del acto a responder por los efectos dañinos de la ilegalidad (...)"¹¹⁰;

(ii) individual, entendida como el interés o legitimación que tiene toda persona perjudicada o lesionada en un derecho subjetivo, para incoar la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, pues sólo puede "(...) ser ejercida por la persona cuyo derecho ha sido violado o vulnerado en virtud del acto administrativo (...)"¹¹¹;

(iii) desistible a diferencia con la pretensión de nulidad consagrada en el artículo 137 del CPACA, que no admite desistimiento por el interés público que encierra la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que mira el interés de quien ha sido afectado con el acto administrativo, permite el desistimiento „(...) el cual puede ser manifestado hasta antes de que se dicte sentencia definitiva del proceso (...)"¹¹².

En consecuencia, a través de este medio de control, toda persona entendida como natural o jurídica que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, buscará la reparación de un daño que le cause un acto administrativo.

De tal forma que la pretensión procede por las causales de nulidad contenidas en el artículo 137 del CPACA, esto es, por la

- (i) infracción de las normas en que deberían fundarse;
- (ii) sin competencia;
- (iii) en forma irregular;
- (iv) con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa;
- (v) mediante falsa motivación o con
- (vi) desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Lo actos administrativos de carácter particular, demandables a través de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, hacen referencia a los expresos o los presuntos o fictos (...).

Según lo anterior podemos decir que es evidente la ausencia de interés de la parte demandante y por tanto no está legitimada para incoar este medio de control ante la inexistencia del derecho para reclamar la sustitución pensional que pretende por cuanto la señora Victoria no cumple el requisito para tal efecto al no ser la compañera permanente con relación vigente del señor Omar Alvarez en el tiempo que ella pretende se tenga en cuenta puesto que si bien ella fue compañera permanente lo fue en tiempo pasado y dicha relación había terminado, por lo tanto pierde así el derecho a reclamar la sustitución pensional.

9.- LA INNOMINADA.

Que se probara en juicio de acuerdo con la previsión del C. G. P.

MEDIOS DE PRUEBA

Que se conceda en derecho hacer valer las siguientes, a controvertir las solicitadas y además se decreten las siguientes las cuales pido a usted H. Magistrado decretar, practicar y tener como tales:

1.- DOCUMENTALES ANEXAS

Téngase como tal, las que se mencionan en la contestación de la demanda y que se aportan y se relacionan así:

1.- Fallo de tutela

2.- Solicitud de Certificación Conjunto residencial de la Villota

- 3.- Resolución No 2016-14772369 COLPENSIONES
- 4.- Decreto 820 Gobernación de Nariño
- 5.- Resolución de duelo no 009 de 2016 Fundación Hospital San Pedro
- 6.- Proposición No. 159 Concejo Municipal de Pasto
- 7.- Decreto deplora un fallecimiento Alcaldía de Pasto
- 8.- Resolución No. 3600 deplora un fallecimiento IDSN
- 9.- Proposición 038 Asamblea Departamental de Nariño
- 10.- Declaraciones extra juicio Julio Aníbal Álvarez López, Mónica hormaza, y Notaria Primera del Circulo de Pasto.
- 11.- Solicitud de expediente dirigido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto.
- 12.- Petición Banco Popular de pago de mesadas pensionales.
- 13.- Derechos de petición dirigidos ante Hospital San Pedro y Hospital Universitario Departamental de Nariño.
- 14.- Derecho de petición dirigido a conjunto Francisco de la Villota
15. Epicrisis paciente Omar Alberto Alvarez Montenegro Historia Universitario Departamental de Nariño

PRUEBAS QUE SE APORTAN:

- A.- Memorial poder legalmente conferido;
- B.- Registro fotográficos.
- C.- Documentales anexos

2.- TESTIMONIALES

Sírvase recepcionar testimonios sobre los hechos de la contestación de esta demanda a la siguiente persona, a quienes haré comparecer cuando su despacho lo requiera a saber:

- 1.- MONICA DEL CARMEN HORMAZA MORILLO mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No.30.726.375 de Pasto, quien puede ser citada en CARRERA 24 No 8 – 25 de la ciudad de Pasto Nariño celular 3182237012 correo electrónico: monicahormazam@hotmail.com
- 2.- JULIO ANIBAL ALVAREZ LOPEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.390.026 de Pasto, quien puede ser citada en calle 19ª No. 31 – 41 apartamento 401 portal las Cuadras de la ciudad de Pasto Nariño correo electrónico:

3. ALVARO CHAVES CABRERA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.253.116, quien puede ser citada en barrio torres de Briceño Norte casa No. 4 de la ciudad de Pasto Nariño, celular: 3148643900 correo electrónico: alvarochavescabrera2009@hotmail.com

4. DIANA CAROLINA HIDALGO CASTRO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 59.312.033 de Pasto, quien puede ser citada en Calle 19D No. 43 – 82 torre 4 apto 601 de la ciudad de Pasto - Nariño celular: 3163453282 correo electrónico: dcarolina75@gmail.com

5.- LILIA DEL CARMEN OLIVA DE URBANO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.710.319 de Pasto, quien puede ser citada en Carrera 31 No 16 B – 59 apartamento 102 Edificio TOLEDO . 43 – 82 torre 4 apto 601 de la ciudad de Pasto - Nariño celular: 3155822792 correo electrónico: olivalilia4@gmail.com

6.- BENIGNO DELGADO VELASQUEZ, , mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.331.744 de Sandona, quien puede ser citada en Calle 4ª No 03 – 45 Sandona - Nariño celular: 3105465605.

7.- SOCORRO BASANTE DE OLIVA, **mayor** de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.712.481 de Pasto, quien puede ser citada en Carrera 40 No 14 – 25 las margaritas de la ciudad de Pasto - Nariño celular: 3176352265 correo electrónico: lucibasante@gmail.com

Objeto de la pruebas testimoniales. Objeto de la Prueba: Los anteriores testimonios, darán fe de la conformación de la unión marital de hecho que conformaron Myriam Zambrano Rosas y el doctor Omar Alberto Alvarez Montenegro, sobre su convivencia permanente pacífica y tranquila por espacio de 12 años continuos y permanentes y sobre las condiciones de salud del señor Omar Alberto Alvarez hasta su fallecimiento y de los cuidados especiales que realizo la señora Miriam Zambrano Rosas hasta que desafortunadamente falleció su compañero por cáncer y sobre los hechos que sustentan la contestación de esta demanda.

3.- DOCUMENTALES A SOLICITAR

1.- Sírvase señor Juez solicitar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto se sirva remitir copia autentica o escaneada del siguiente expediente:

Proceso: Divisorio

Radicación: 2015 – 00035

Demandante: Olga Victoria Mejía Bohórquez

Demandando. Omar Alberto Álvarez Montenegro

Dicha prueba ya fue solicitada por mi representada mediante oficio de fecha julio 14 de 2020, enviado al correo institucional del Juzgado pero hasta la presente fecha el despacho no ha dado respuesta.

Objeto de la prueba: Sirve esta evidencia con el fin de establecer que la demandante se había separado del doctor Omar Alberto Alvarez Montenegro y no estuvo conviviendo con el doctor Omar Alberto por más de 11 años.

2.- Sirvase H. Magistrado Solicitar al Hospital Universitario Departamental de Nariño se sirva remitir copia autentica de la Historia clínica del doctor Omar Alberto Alvarez Montenegro c.c. 10.218.941 de manizales por la atención brindada en dicho centro hospitalario.

Objeto de la prueba: Sirve esta prueba con el fin de verificar su estado de salud y quien se registro como acudiente o responsable del paciente en su tratamiento medic como lo fue la señora Myriam Zambrano como su compañera permanente.

INTERROGATORIO DE PARTE: sírvase hacer comparecer a la señora Olga Victoria Mejia Bohorquez, ante su despacho para que absuelva el interrogatorio sobre los hechos y pretensiones de la demanda, que formulare en la audiencia.

ANEXOS

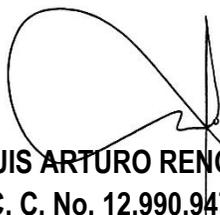
El poder para actuar y demás documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES:

Para efectos de notificación de mi representada Myriam Zambrano Rosas, téngase la dirección: calle 19B No. 38 – 46 apartamento 903 edificio Cabrachy barrio Palermo San Juan de Pasto- celular 3176459084 correo electrónico mizaro2010@hotmail.com.

El suscrito en la Secretaría de su despacho o en mi oficina, ubicada en la carrera 25 No 19 – 12 Casa Navarrete - Pasto – Nariño - oficina 209 celular 3157640389, correo electrónico: fifocaliz@hotmail.com

Atentamente,



LUIS ARTURO RENGIFO CALIZ
C. C. No. 12.990.947 de Pasto
T. P. No. 93.734 del C. S. J.

Honorable Magistrado:
 Dr. Edgar Guillermo Cabrera Ramos
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO.
 E. S. D.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 2019-00384
 DEMANDANTE: OLGA VICTORIA MEJIA BOHORQUEZ
 DEMANDADA: COLPENSIONES.
 REFERENCIA: MEMORIAL PODER

MYRIAM ZAMBRANO ROSAS, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Pasto (N), identificada con la cedula de ciudadanía 30.722.032 expedida en Pasto, por medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto que: CONFIERO. Poder Especial, Amplio, Suficiente y de Representación al Doctor LUIS ARTURO RENGIFO CALIZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Pasto (N), identificado con cedula de ciudadanía 12.990.947 expedida en Pasto (N), abogado titulado e inscrito con la Tarjeta Profesional 93.734 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre conteste proponga excepciones, nulidades y ejerza mi defensa dentro del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, impetrado por la señora OLGA VICTORIA MEJIA BOHORQUEZ en contra de la administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES tendiente a que se declare el silencio administrativo negativo con relación con la solicitud de sustitución pensional o reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes concedida la causante OMAR ALBERTO ALVAREZ MONTENEGRO mediante Resolución 093 de 20 de abril de 2009 proferida por el señor Gerente del Instituto de Seguro Social Seccional.

El apoderado judicial queda ampliamente facultado para contestar la demanda de la referencia, proponer excepciones adelantar, promover todo tipo de recursos ordinarios y extraordinarios, así como para conciliar, transigir, desistir, reasumir, sustituir, allegar, solicitar y controvertir pruebas, presentar o contestar excepciones y las demás enunciadas en el artículo 77 del Código General del Proceso, para la correcta defensa de mis intereses.

Sírvase Honorable Magistrado, reconocer Personería al Apoderado para actuar.

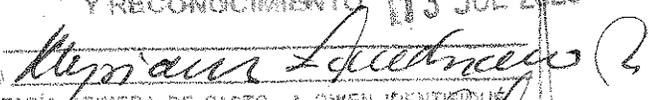
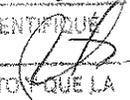
Atentamente,

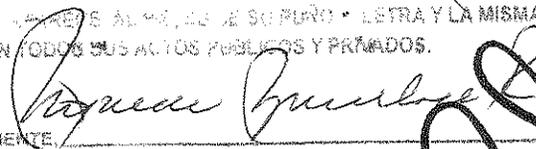

 MYRIAM ZAMBRANO ROSAS
 C.C. 30.722.032 de Pasto. (N)

Acepto,


 LUIS ARTURO RENGIFO CALIZ
 C.C. 12.990.947 de Pasto (N)
 T.P. 93.734 C. S. J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 NOTARÍA PRIMERA DE PASTO
 DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN
 Y RECONOCIMIENTO 13 JUL 2020

EN PASTO,
 COMPARECIÓ 
 ANTE LA NOTARÍA PRIMERA DE PASTO, A QUIEN IDENTIFIQUÉ
 CON C.C. No. 30722032 EXPEDIDA EN 
 Y MANIFESTÓ QUE EL ANTERIOR DOCUMENTO ES CIERTO, QUE LA
 FIRMA QUE LE HE PUESTO AL PRESENTE SUPLENTE Y LA MISMA
 QUE USA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.

COMPARECIENTE, 

DRA. MABEL MARTÍNEZ VARGAS
 NOTARIA PRIMERA



DECRETO No. 820
(17 de diciembre de 2016)

Por medio de la cual se rinde un homenaje póstumo

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el Numeral 2° del Artículo 305 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO

Que el día 16 de Diciembre de 2016, falleció en la Ciudad de Pasto, el doctor **OMAR ÁLVAREZ MONTENEGRO**, quien fue ejemplo de la dignidad y labor social del gremio médico nariñense.

Que el doctor **ÁLVAREZ MONTENEGRO**, con su amor, esfuerzo y dedicación, constituyó una gran familia y formó importantes líderes y profesionales nariñenses como el doctor **OMAR ANDRÉS ÁLVAREZ MEJÍA**, actual director del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

Que la Administración Departamental lamenta profundamente el fallecimiento del doctor **OMAR ÁLVAREZ MONTENEGRO**.

Que es propósito del Departamento de Nariño, rendir homenaje al pueblo nariñense, representado en esta ocasión por el doctor **OMAR ÁLVAREZ MONTENEGRO**.

Que el Despacho del Señor Gobernador, expresa su más sentida y profunda condolencia para su esposa, hijos, hermanos y demás familiares.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

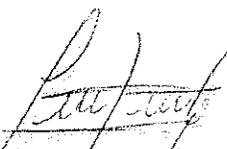
ARTÍCULO 1°.- Rendir homenaje póstumo y honrar la memoria del doctor **OMAR ÁLVAREZ MONTENEGRO**, por haber sido ejemplo de la dignidad y labor social del gremio médico nariñense.

ARTÍCULO 2°.- Enviar un mensaje de solidaridad a la familia **ÁLVAREZ MONTENEGRO**, a su esposa, hijos, hermanos, demás familiares y amigos.

ARTÍCULO 3°.- Entregar el presente Decreto en nota de estilo, en la ceremonia religiosa que se llevará a cabo el día 17 de diciembre de 2016, en la ciudad de Pasto.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Daño en San Juan de Pasto, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre de 2016



CAMILLO ROMERO GALEANO
Gobernador de Nariño

RESOLUCIÓN DE DUELO NÚMERO 009 DE 2016

“Por medio de la cual se lamenta el sensible fallecimiento del Doctor Omar Álvarez Montenegro”

Patrono, Junta Directiva y Gerencia de la Fundación Hospital San Pedro, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

- Que el día 16 de diciembre de 2016 falleció en el Municipio de Pasto el Distinguido Doctor **OMAR ÁLVAREZ MONTENEGRO**, destacado Médico de la Universidad Nacional de Colombia.
- Que el Doctor **OMAR ÁLVAREZ MONTENEGRO**, a lo largo de su activa y fructífera existencia siempre se distinguió como una persona honorable, respetuosa y altruista a través de su comprobado sentido de la ética médica, atributos que lo llevaron a ser reconocido, valorado y apreciado en nuestro medio.
- Que el Doctor **OMAR ÁLVAREZ MONTENEGRO**, nació el 27 de julio de 1950 en el Municipio de Pasto, hijo de Don Aníbal Álvarez y de la Señora Isabel Montenegro de Álvarez, es hermano de Segundo, Julio y Javier, padre de dos hijos, Omar Andrés y Carolina, abuelo de Luciana y esposo de la dignísima Sra. Miryam Zambrano Rosas.
- Que el Doctor **OMAR ÁLVAREZ MONTENEGRO**, honró siempre su lugar como servidor de la salud siendo Director de los Hospitales de los municipios de la Unión y Sandoná, Médico de la Alcaldía de Pasto en donde defendió a ultranza la nutrición infantil, programa al cual dedicó grandes esfuerzos porque para él era su programa bandera. Gracias a sus inigualables virtudes se destacó como Gerente de la Clínica del Seguro Social, y como Especialista en Gerencia de la Salud, siempre estuvo al servicio de la población del sur occidente colombiano.
- Que el Patrono, Junta Directiva, Gerencia y los trabajadores de la Fundación Hospital San Pedro lamentan su deceso, exaltan su memoria y hacen extensivo este mensaje de solidaridad a su familia y amigos cercanos.

Por lo anteriormente expuesto:

RESUELVE

- **ARTÍCULO PRIMERO:** Lamentar el sensible fallecimiento del Doctor **OMAR ÁLVAREZ MONTENEGRO**, distinguido Médico quien prestó su valioso aporte al servicio de la salud de los nariñenses.
- **ARTICULO SEGUNDO:** Acompañar espiritualmente a sus familiares y más cercanos amigos en el duelo que conlleva esta irreparable pérdida.
- **ARTICULO TERCERO:** Hacer llegar copia de esta resolución en Nota de Estilo a su familia, en cabeza de su Señora Madre, Isabel Montenegro de Álvarez y de su esposa, Miryam Zambrano Rosas.

Dado en San Juan de Pasto, a los 17 días del mes de diciembre de 2016.

EMMA GUERRA NIETO
Gerente
Fundación Hospital San Pedro

RESOLUCIÓN DE DUELO NÚMERO 009 DE 2016

“Por medio de la cual se lamenta el sensible fallecimiento del Doctor Omar Álvarez Montenegro”

Patrono, Junta Directiva y Gerencia de la Fundación Hospital San Pedro, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

- Que el día 16 de diciembre de 2016 falleció en el Municipio de Pasto el Distinguido Doctor **OMAR ÁLVAREZ MONTENEGRO**, destacado Médico de la Universidad Nacional de Colombia.
- Que el Doctor **OMAR ÁLVAREZ MONTENEGRO**, a lo largo de su activa y fructífera existencia siempre se distinguió como una persona honorable, respetuosa y altruista a través de su comprobado sentido de la ética médica, atributos que lo llevaron a ser reconocido, valorado y apreciado en nuestro medio.
- Que el Doctor **OMAR ÁLVAREZ MONTENEGRO**, nació el 27 de julio de 1950 en el Municipio de Pasto, hijo de Don Aníbal Álvarez y de la Señora Isabel Montenegro de Álvarez, es hermano de Segundo, Julio y Javier, padre de dos hijos, Omar Andrés y Carolina, abuelo de Luciana y esposo de la dignísima Sra. Miryam Zambrano Rosas.
- Que el Doctor **OMAR ÁLVAREZ MONTENEGRO**, honró siempre su lugar como servidor de la salud siendo Director de los Hospitales de los municipios de la Unión y Sandoná, Médico de la Alcaldía de Pasto en donde defendió a ultranza la nutrición infantil, programa al cual dedicó grandes esfuerzos porque para él era su programa bandera. Gracias a sus inigualables virtudes se destacó como Gerente de la Clínica del Seguro Social, y como Especialista en Gerencia de la Salud, siempre estuvo al servicio de la población del sur occidente colombiano.
- Que el Patrono, Junta Directiva, Gerencia y los trabajadores de la Fundación Hospital San Pedro lamentan su deceso, exaltan su memoria y hacen extensivo este mensaje de solidaridad a su familia y amigos cercanos.

Por lo anteriormente expuesto:

RESUELVE

- **ARTÍCULO PRIMERO:** Lamentar el sensible fallecimiento del Doctor **OMAR ÁLVAREZ MONTENEGRO**, distinguido Médico quien prestó su valioso aporte al servicio de la salud de los nariñenses.
- **ARTICULO SEGUNDO:** Acompañar espiritualmente a sus familiares y más cercanos amigos en el duelo que conlleva esta irreparable pérdida.
- **ARTICULO TERCERO:** Hacer llegar copia de esta resolución en Nota de Estilo a su familia, en cabeza de su Señora Madre, Isabel Montenegro de Álvarez y de su esposa, Miryam Zambrano Rosas.

Dado en San Juan de Pasto, a los 17 días del mes de diciembre de 2016.



EMMA GUERRA NIETO

Gerente

Fundación Hospital San Pedro



Asamblea Departamental de Nariño

PROPOSICIÓN NÚMERO 038
(17 de diciembre de 2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DEPLORA UN FALLECIMIENTO”

CONSIDERANDO:

Que falleció el distinguido Médico **OMAR ALVAREZ MONTENEGRO (Q.E.P.D)**, quien en vida ocupara diferentes cargos públicos, como: Gerente de la Clínica del Seguro Social, Gerente del Hospital Eduardo Santos de la Unión y Director del Hospital Clarita Santos de Sándona y en sus últimos años se dedicó al servicio médico en su consultorio particular, en donde siempre sobresalió por su profesionalismo y por su servicio a la comunidad.

Que el doctor Omar Alvarez Montenegro se distinguió como un dirigente social y político que enarbó las banderas del Partido Liberal Colombiano con total y absoluto compromiso por las causas de su colectividad, en especial acompañando a su hermano, el Honorable Senador Tato Alvarez Montenegro

Que por sus méritos e innatas condiciones humanas, la Honorable Asamblea de Nariño exalta su memoria:

RESUELVE:

PRIMERO.-

Deplorar el sensible fallecimiento del Médico **OMAR ALVAREZ MONTENEGRO (Q.E.P.D)** destacando su ejemplo de vida y gran personalidad.

SEGUNDO.-

Expresar nuestras más sinceras condolencias a su madre Sra. Isabel Montenegro; su compañera de vida Myriam Zambrano Rosas, sus hermanos Segundo, Julio Cesar y Javier Tato Alvarez; su hijo Omar Alvarez Mejía Director del Instituto Departamental de Salud de Nariño y su hija Carolina Alvarez Mejía; su nieta Luciana y a su sobrino el Honorable Diputado Julio Anibal Alvarez López, demás familiares y amigos.

PROPOSICION

PRESENTADA POR EL HONORABLE DIPUTADO ANDRES ZUÑIGA SOLARTE

APROBADA POR UNANIMIDAD

Dada en San Juan de Pasto a los diecisiete (17) días del mes de diciembre de 2016.

ALVARO BASTIDAS
Presidente Asamblea de Nariño

ALVARO H. SANTACRUZ
Secretario General

RESOLUCION No 3600
17 de Diciembre de 2016

Por medio del cual se deplora un fallecimiento

EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO
En uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

Que es deber del Instituto Departamental de Salud de Nariño reconocer y exaltar los esfuerzos sociales de aquellas personas que con su trabajo, honestidad y rectitud le sirvieron en vida a las más altas aspiraciones al Departamento de Nariño.

Que el día 16 de diciembre de 2016 falleció en la ciudad de Pasto, el distinguido Médico OMAR ALBERTO ALVAREZ MONTENEGRO, reconocido profesional de la Salud y hombre de gran rectitud en el departamento de Nariño.

Que su sensible fallecimiento ha sido motivo de pesar y dolor para su familia, sus amigos, el gremio científico y la sociedad nariñense.

Que el Médico OMAR ALBERTO ALVAREZ MONTENEGRO, será recordado por ser un hombre sencillo, honesto, trabajador, de valores y principios inculcados ejemplarmente en sus labores cotidianas y demostrando su calidad humana que siempre lo caracterizó.

Que el Médico OMAR ALBERTO ALVAREZ MONTENEGRO, se desempeñó como Director del Hospital Eduardo Santos de la Unión, Gerente de la Clínica del Seguro Social, Jefe de la Unidad Regional Norte Sede la Unión del Servicio Seccional de Salud de Nariño y demás cargos en entidades públicas que le fueron encomendados. En los últimos años ejerció su profesión en su consultorio privado.

Que el Médico OMAR ALBERTO ALVAREZ MONTENEGRO, es Padre del actual Director del Instituto Departamental de Salud de Nariño Doctor Omar Andrés Álvarez Mejía.

Que en mérito a lo expuesto, el Secretario General del Instituto Departamental de Salud de Nariño:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Rendir en nombre del Instituto Departamental de Salud de Nariño homenaje póstumo a la memoria del Médico OMAR ALBERTO ALVAREZ MONTENEGRO y poner de ejemplo ante las presente y futuras generaciones su vida ejemplar y la dedicación al servicio de la salud de Nariño.

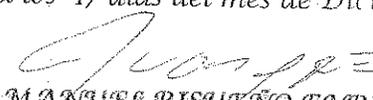
ARTÍCULO SEGUNDO: Expresar a su Señora Madre Isabel Montenegro, a sus Hermanos, Julio, Segundo y Javier Tato Álvarez, a sus hijos Omar Andrés y Carolina, su nieta Luciana, su compañera de vida Miriam Zambrano, sus cuñadas, sobrinos y demás familiares el más sincero sentimiento de condolencia y solidaridad en estos difíciles momentos.

ARTÍCULO TERCERO: Copia de la presente Resolución se entregará en nota de estilo a sus Hijos Omar Andrés y Carolina Álvarez Mejía.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pasto a los 17 días del mes de Diciembre de 2016



JUAN MANUEL RISUEÑO ENRIQUEZ
Secretario General
Instituto Departamental de Salud de Nariño.



ALCALDÍA DE PASTO

DECRETO No

Por medio del cual se deplora un fallecimiento

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PASTO

En uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

Que es deber de la Autoridad Municipal reconocer y exaltar los valores de aquellas personas que con su trabajo, honestidad y rectitud le sirvieron en vida a las más altas aspiraciones del pueblo de Pasto.

Que el día 16 de diciembre de 2016 falleció en la ciudad de Pasto el reconocido Médico **OMAR ALBERTO ÁLVAREZ MONTENEGRO**, destacado profesional al servicio del sector salud e ilustre nariñense, de gran valor y ejemplo para la sociedad pastusa y nariñense.

Que el sensible fallecimiento del Dr. **OMAR ALBERTO ÁLVAREZ MONTENEGRO**, ha sido motivo de profundo pesar y dolor para su familia, amigos y allegados; así como para sus coterráneos en el municipio de Pasto, el departamento de Nariño y la región.

Que el sensible fallecimiento del Dr. **OMAR ALBERTO ÁLVAREZ MONTENEGRO**, será recordado como un hombre de las más altas calidades humanas y profesionales, cuyo liderazgo, dedicación y compromiso, siempre fueron dispuestos al servicio de la humanidad, especialmente de los sectores más vulnerables.

Que el Dr. **OMAR ALBERTO ÁLVAREZ MONTENEGRO**, durante su trayectoria profesional, ejerció distintos cargos en el sector público, como el Director del Hospital Eduardo Santos de La Unión, Gerente de la Clínica del Seguro Social, Jefe de la Unidad Regional Norte-Sede La Unión del Servicio Seccional de Salud de Nariño y demás dignidades en entidades públicas que le fueron encomendados, culminando su ejercicio profesional en el campo de la medicina, desde su consultorio privado.

Que en mérito a lo expuesto, el Señor Alcalde del Municipio de Pasto:

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Rendir en nombre del pueblo pastuso homenaje póstumo a la memoria del Dr. **OMAR ALBERTO ÁLVAREZ MONTENEGRO** y poner de ejemplo ante las presente y futuras generaciones, su vida ejemplar, sensible, humana y dedicación al servicio de los demás.

ARTÍCULO SEGUNDO: Expresar a su Señora Madre Isabel Montenegro, a sus Hermanos, Julio, Segundo y Javier Tato Álvarez, a sus hijos Omar Andrés y Carolina, su nieta Luciana, su compañera de vida Miryam Zambrano, sus cuñadas, sobrinos y demás familiares, el más sincero sentimiento de condolencia y solidaridad en estos difíciles momentos.

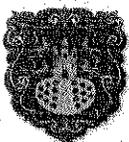
ARTÍCULO TERCERO: Copia del presente Decreto se entregará en ceremonia especial y nota de estilo a sus Hijos Omar Andrés y Carolina Álvarez Mejía; Y a su compañera de vida Miryam Zambrano.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pasto a los 17 del mes de Diciembre de 2016

Pedro Vicente Obando
PEDRO VICENTE OBANDO ORDÓÑEZ
 Alcalde de Pasto



Concejo Municipal de Pasto

PROPOSICIÓN NÚMERO 159
(17 de diciembre de 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DEPLORA UN FALLECIMIENTO"

CONSIDERANDO:

Que falleció el distinguido Médico **OMAR ALVAREZ MONTENEGRO (Q.E.P.D)**, quien en vida ocupara diferentes cargos públicos, como Gerente de la Clínica del Seguro Social, Gerente del Hospital de la Unión y Director del Hospital de Sándona.

Que el Médico **OMAR ALVAREZ MONTENEGRO (Q.E.P.D)**, destacado ciudadano ejemplar, responsable y comprometido con su familia, deja un gran legado en ellos, en quienes promovió la solidaridad y el constante servicio por el bienestar comunitario; fue un amigo incondicional dispuesto a brindar su apoyo desinteresado a familiares y amigos; sobresalió siempre como un hijo respetable, padre y abuelo cariñoso, esposo comprometido y ejemplar, cualidades estas que le merecieron el respeto y admiración, en el medio en el que se desenvolvió.

Que en estas horas de pesar imploramos al Todo Poderoso les de la resignación cristiana y fortaleza a todos sus familiares y amigos, reconociendo en el Médico **OMAR ALVAREZ MONTENEGRO (Q.E.P.D)**, las virtudes de integridad, amor cristiano y solidaridad comunitaria, valores estos que servirán como legado para sus hijos, nietos y demás familiares.

Que por lo anteriormente expuesto el Concejo Municipal de Pasto,

PROPONE:

PRIMERO.-

Deplorar el sensible fallecimiento del Médico **OMAR ALVAREZ MONTENEGRO (Q.E.P.D)** destacando su ejemplo de vida y gran personalidad.

SEGUNDO.-

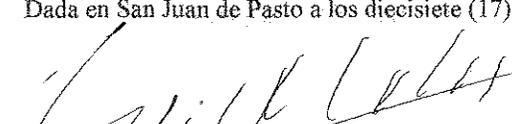
Presentar nuestros sentimientos de solidaridad y nuestras voces de condolencia a sus hijos: **OMAR ANDRÉS** y **CAROLINA**. A su compañera de vida **MIRYAM ZAMBRANO**, a sus hermanos: **JULIO, SEGUNDO** y **JAVIER TATO ALVAREZ** y por su intermedio a sus demás familiares y amigos.

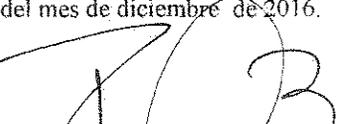
PRESENTADA Y APROBADA POR LOS CONCEJALES

JOSE SERAFIN AVILA MORENO
RICARDO FERNANDO CERON SALAS
FRANKY ADRIAN ERASO CUACES
LUIS EDUARDO ESTRADA OLIVA
RAMIRO LOPEZ
ERICK ADRIAN VELASCO BURBANO
RAMIRO VALDEMAR VILLOTA
HAROLD MAURICIO ROSERO

LUCIA DEL SOCORRO BASANTE DE OLIVA
NELSON EDUARDO CORDOBA LOPEZ
FIDEL DARIO MARTINEZ MONTES
ALVARO ANIBAL FIGUEROA MORA
WILFREDO MANUEL PRADO CHIRAN
JAVIER MAURICIO TORRES SILVA
JESUS HECTOR ZAMBRANO
ALEXANDER RASSA BRAVO

Dada en San Juan de Pasto a los diecisiete (17) días del mes de diciembre de 2016.


ERICK ADRIAN VELASCO BURBANO
Presidente Concejo de Pasto


SILVIO ROLANDO BRAVO PANTOJA
Secretario General

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PENAL - SECRETARIA -

SAN JUAN DE PASTO, 31 DE MAYO DE 2019
TELEGRAMA SSP- 0724

SEÑORA

MIRIAM ZAMBRANO ROSAS

CALLE 19B # 38-46 EDIFICIO CABRACHI APARTAMENTO 903

PASTO (N)

AT 201900097-01/16 LE NOTIFICO FALLO DE TREINTA (30) DE LOS CURSANTES, DICTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA INTERPUESTA POR LA DOCTORA ADRIANA LAGOS MORA COMO APODERADA JUDICIAL DE LA SEÑORA OLGA VICTORIA MEJIA BOHORQUEZ EN CONTRA COLPENSIONES, MEDIANTE EL CUAL ESTA CORPORACIÓN RESUELVE: **"PRIMERO: CONFIRMAR** EN SU INTEGRIDAD EL FALLO OBJETO DE ALZADA. **SEGUNDO:** ENTERESE A LOS INTERVINIENTES EN LA FORMA PREVISTA EN EL ARTICULO 30 DEL DECRETO 2591 DE 1991, Y DENTRO DEL TERMINO PREVISTO EN EL ARTICULO 32 *EJUSDEM*, SE REMITIRA ESTA ACTUACION A LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION."



MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ ACOSTA
Secretario Sala Penal

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto

Sala de Decisión Penal

Magistrado Ponente	:	Franco Solarte Portilla
Asunto	:	Impugnación de tutela
Intervinientes	:	Olga Victoria Mejía Bohórquez Vs Colpensiones
Radicación	:	Grupo 16 N° 2019-00097-01
Aprobación	:	Acta N° 2019 - 084

San Juan de Pasto, mayo treinta de dos mil diecinueve

Vistos

Corresponde a esta Sala resolver la impugnación presentada por la apoderada judicial de la señora OLGA VICTORIA MEJÍA BOHÓRQUEZ en calidad de accionante, en contra del fallo de tutela fechado a 25 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pasto, por medio del cual amparó el derecho fundamental de petición impetrado y declaró improcedente los derechos al mínimo vital y acceso a la seguridad social.

Antecedentes y trámite impartido

La representante judicial de la accionante informó que ésta mantuvo una convivencia estable e ininterrumpida con su compañero permanente, Omar Alberto Álvarez Montenegro (*q.e.p.d.*), por espacio de 40 años, a tal punto que socialmente eran reconocidos como esposos.

Contó a su vez que fruto de esa unión marital de hecho nacieron tres hijos de los cuales hay uno fallecido, así también existió un permanente apoyo y dependencia económica, estando a cargo del fallecido la manutención del hogar; debido a ello la señora MEJÍA BOHÓRQUEZ viajó a España en aras de apoyar las necesidades de la familia, sin que esa separación ocasionara la ruptura afectiva existente entre los compañeros sentimentales.

Así mismo comentó que al señor Omar Alberto Álvarez Mejía a través de Resolución No. 093 del 20 de abril de 2009, expedida por el ISS Seccional Cauca, le fue reconocida la pensión de jubilación, mesada de la que disfrutó con su compañera hasta la fecha de su deceso, es decir a 16 de diciembre de 2016; que no haya seguido disfrutando de esos ingresos reporta una afectación y grave desprotección a la actora por cuanto carece de ingreso económico alguno, además de contar con 66 años de edad, padecer de una enfermedad degenerativa *artritis reumatoide y presión alta*, dependiendo de la ayuda que brindan sus descendientes.

Por consiguiente en el mes de octubre del año anterior elevó ante COLPENSIONES reclamación administrativa solicitando el reconocimiento de sustitución pensional para conyugue supérstite, sin embargo no ha recibido contestación de fondo a sus pretensiones, razón por la que se le ha impedido asegurar su ingreso a la seguridad social y su mínimo vital. En consideración a ello acudió ante el juez constitucional para que ampare sus derechos fundamentales y ordene el reconocimiento de lo reclamado, con retroactivo e indexación a partir del 16 de diciembre del 2016, fecha de la muerte del causante.

Con auto proferido el 4 de abril del 2019 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pasto, asumió el estudio de la demanda tutelar, corrió traslado de

la misma a la entidad accionada para que ejerza su derecho de contradicción y defensa sobre los hechos objeto de amparo, los cuales fueron allegados en término. Consecutivamente, ordenó a través de auto de 12 de abril, vincular a la señora MYRIAM ZAMBRANO ROSAS¹, a quien se le asignó una curadora *ad litem* por la urgencia que deparaba su respuesta a los fácticos en cuestión.

Del fallo impugnado

La Juez de instancia, tras hacer un relato de los hechos y pretensiones que se exponen en el escrito de tutela, resumir la contestación allegada y memorar el trámite impartido, centró su estudio en la verificación de los requisitos de procedibilidad del mecanismo superior de cara a la presunta vulneración al derecho de petición (reclamación administrativa) a la seguridad social y mínimo vital de la demandante, enmarcados en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a través de la jurisdicción constitucional.

Es así como destacó que de acuerdo a la documentación arrojada a la demanda tutelar, se logró determinar que en efecto la demandada no ha dado contestación a la solicitud elevada por la actora, de ahí que independientemente de la favorabilidad o no de su respuesta, determinó la acreditación de la vulneración a la garantía de petición, por lo tanto despachó de manera afirmativa esta pretensión en favor del amparo prodigado por la accionante.

¹ En tanto que Colpensiones informó en la contestación a la demanda tutelar que reconoció el derecho pensional en calidad de beneficiaria a la señora Miriam Zambrano Rosas, por haber acreditado la calidad de cónyuge o compañera del causante.

Con relación a la valoración de los presupuestos constitucionales para establecer la viabilidad del instrumento incoado para otorgar el derecho pensional reclamado por la tutelante ante la entidad demandada, partió de la regla general de improcedencia ante la existencia de los medios defensivos contemplados en el ordenamiento legal, en tanto que son controversias litigiosas que deben ser zanjadas ante la autoridad competente, a menos que se verifique la concurrencia de un perjuicio irremediable que aconsejen la premura e impostergable necesidad de acudir al amparo para evitar la consumación de un posible daño a las prerrogativas fundamentales en juego.

De cara a ese raciocinio, consideró que no fue acreditado por la demandante un perjuicio irremediable, muy a pesar de los problemas de salud que enfrenta, en tanto que se acreditó estar recibiendo auxilio permanente de parte de sus hijos, sumado a que desde el fallecimiento de su pareja sentimental a la fecha ya han transcurrido dos años aproximadamente sin que haya elevado reclamo alguno en favor de los derechos que dice ostentar, sin que se haya justificado en el trámite tutelar la tardanza en su actuación o interés para activar los mecanismos correspondientes, lo que desvirtúa la inmediatez e inminencia de la presunta conculcación de sus garantías.

En consecuencia, decidió declarar la improcedencia del amparo deprecado por la accionante, en lo relativo a la presunta afectación del mínimo vital y el reconocimiento de pensión de sobrevivientes, por la ausencia de los factores de inmediatez y subsidiaridad, puesto que para lo pretendido existen otros medios judiciales, máxime cuando se conoce que frente a lo pretendido ya la entidad demandada reconoció tal derecho a una tercera persona, lo que entonces torna aún más la cuestión planteada en el escenario tutelar en una controversia de índole litigiosa.

De la impugnación

La abogada encargada de defender los intereses de la accionante manifestó su inconformidad con la decisión adoptada por el Juzgado de primer nivel; al respecto sostuvo que no se valoró adecuadamente la procedencia de las peticiones de su prohijada, en tanto que acreditó durante el proceso ser persona de especial protección a cargo del Estado, pues informó haber constatado en su escrito de tutela, los motivos suficientes por los cuales le impiden realizar actividad alguna; resaltó que su poderdante es parte de la población de la tercera edad y padecer de unas patologías irreversibles y degenerativas², las que requieren de una atención médica especializada, siendo estos los factores que le impidieron adelantar una inmediata gestión ante la autoridad judicial.

A lo antes referenciado, añadió que la libelista, toda su vida ha sido ama de casa y nunca percibió salario alguno, razón por la cual dependió económicamente durante 40 años del causante, por lo que a la fecha considerando sus condiciones físicas y la negativa a la reclamo pensional, está manteniendo una vida en circunstancias indignas.

Asimismo sostuvo que la Juez de instancia adelantó una indebida valoración del principio de inmediatez, pues no sopesó el hecho de que la accionante sí compareció a la vía administrativa ante COLPENSIONES en el término legal de 4 meses y al no recibir respuesta, habría acudido a la tutela en el lapso de 3 meses, sin perder de vista que para aquella época su cliente sobrellevó una cirugía de hombro causándole depresión, aspectos con los que determinó que existe una justificación para el retraso en la activación del reclamo conocido.

² Pues reiteró contar con 66 años de edad y padecer de *artritis reumatoide* y de *presión alta*.

Por último sostuvo que si bien ha venido percibiendo el auxilio de sus hijos, la actora no ha quedado eximida de la protección constitucional incoada, pues persiste su vulnerabilidad por su avanzada edad y carencia de sustento económico. Ante lo cual solicitó se revoque la sentencia recurrida y en su lugar se disponga el amparo de los derechos deprecados en la demanda tutelar.

Consideraciones de la Sala

En esta oportunidad, encuentra la Corporación como problema jurídico a esclarecer, el siguiente:

¿Es la acción de tutela el mecanismo idóneo para acceder a la concesión de la pensión de sobrevivientes como lo pretende la accionante? O por el contrario, fue acertada la decisión de la a quo haber declarado la improcedencia de la pretensión superior por incumplir los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez?

Sea lo primero recordar que la Constitución Política de 1991, instituyó la acción de tutela que se encuentra consagrada en su artículo 86, como un mecanismo preferente, expedito y sumario; mediante el cual, se protegen los derechos fundamentales de toda persona que los considere amenazados o transgredidos, por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley.

En correspondencia a la definición constitucional traída a colación es preciso ir dilucidando el panorama respecto al punto de censura a resolver, por ello es más que oportuno recordar que el principio de subsidiariedad y residualidad

que caracteriza a la tutela, permite establecer que debe prevalecer ante la presunta afectación de derechos fundamentales la activación de los medios ordinarios defensivos contemplados en el ordenamiento legal, pues así lo dejó sentando la jurisprudencia en la materia:

"Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.

Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos."³ (Negrillas nuestras).

Consecuente con ello se tiene pleno conocimiento que la acción de tutela por regla general no se constituye en el medio idóneo en lo que respecta al

³ Sentencia T- 150 de 2016

fallecimiento del señor Álvarez Montenegro, la actora ha no pasado por mayores dificultades, pues tal como lo afirmó, ha contado con el apoyo de sus descendientes⁸; además no existen suficientes razones en la demanda tutelar que permitan considerar que lleva una vida en indignas condiciones, antes por el contrario, se puede advertir que precisamente ante la ausencia de necesidad no acudió de manera pronta a esta pretensión, dejando incluso pasar dos años desde la muerte de su compañero sentimental; situaciones que entonces también redundan en la ausencia del perjuicio irremediable, que permitan establecer la urgencia e inminencia en la intervención del juez de tutela para salvaguardar los derechos ahora reclamados por la accionante.

(iii) Por último, si bien no se puede desconocer la condición de la tutelante de hacer parte de la población de la tercera de edad, por contar con 66 años de existencia, ello no es sustento para dar por acreditado un derecho que no está reconocido, el que incluso deberá reclamarlo ante la autoridad competente por lo litigioso de la cuestión; además se resalta que la referida protección especial constitucional no es fundamento para desconocer reglas generales de índole legal y superior, sobre aspectos como el estudiado frente al interés pensional que se discute ahora.

En otras palabras, la demanda tuitiva solamente será aplicable cuando se enfrente a una vulneración de una garantía fundamental, por lo tanto, como se dijo atrás, si bien las pretensiones de población de la tercera edad⁹ deberán ser analizadas con una mayor flexibilidad por estar revestidas de

⁸ Ver folios 74 y 74 anverso. Corresponde a la declaración rendida en el 11 de abril del hogano, donde la señora MEJÍA BOHÓRQUEZ, aclaró al despacho de primer nivel, que sus hijos son quienes han velado económica y emocionalmente por ella; que a la postre, iniciaron el proceso para que en jurisdicción competente se otorgara la pensión en cuestión.

⁹ Según la *Ley 1276 de 2009, en su artículo 7 literal b)*, define el concepto de adulto mayor, y lo incluye en el rango de edad igual o superior a los sesenta años de edad; así mismo por razones físicas o psicológicas verificadas por un profesional en salud, incluye a las personas entre cincuenta y cinco y sesenta años de edad.

protección constitucional, sin embargo tales aspectos no pueden desconocer la existencia de un medio judicial previsto por la ley, más aún si se predica controversia sobre el derecho reclamado.

De tal manera que se puede vislumbrar que la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia fue acertada desde todo punto de vista, no solamente desde la perspectiva de la improcedencia para el reclamo del derecho pensional como sustituto, sino también a partir del amparo que prodigó a la garantía fundamental de petición en tanto que es deber de la entidad pública, como lo es COLPENSIONES extender una respuesta a la solicitud elevada por la actora, para así activar el reclamo que le corresponda ante las autoridades judicial competentes, como sería la jurisdicción ordinaria laboral.

Sobre lo último valga la pena resaltar que el estudio realizado en la segunda instancia, se centró de manera exclusiva en los cuestionamientos expuestos por la parte recurrente en cuanto a la declaratoria de improcedencia para la pretensión principal que alienta la demanda tutelar, que no era otra, sino la concesión por vía constitucional del reconocimiento de la sustitución pensional reclamado por la actora a Colpensiones, más no respecto del derecho de petición presentado con ese mismo interés ante la entidad demandada, el que a la postre como se mencionó, fue debidamente otorgada su protección, sin que para ello exista reparo que nos lleve a valorar lo decidido por la *a quo*.

Sean en consecuencia las razones anotadas suficientes para que la Sala proceda a confirmar el fallo de tutela recurrido.

Decisión

En mérito de lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

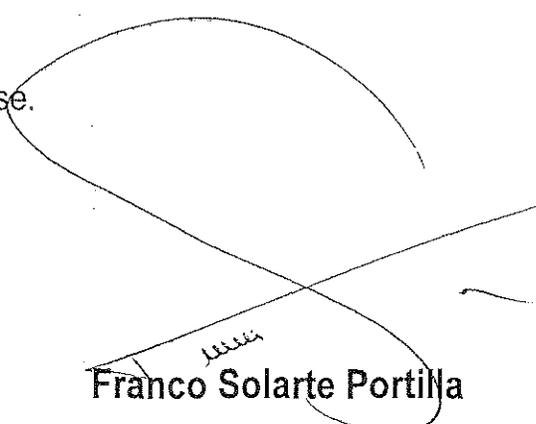
Resuelve

Primero.- Confirmar en su integridad el fallo objeto de alzada.

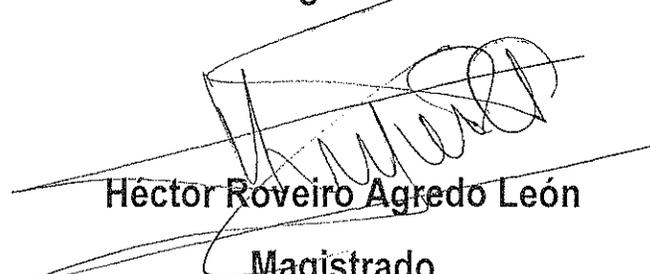
Segundo.- Entérese a los intervinientes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y dentro del término previsto en el artículo 32 *ejusdem*, se remitirá esta actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Déjense las constancias procesales a que hubiere lugar.

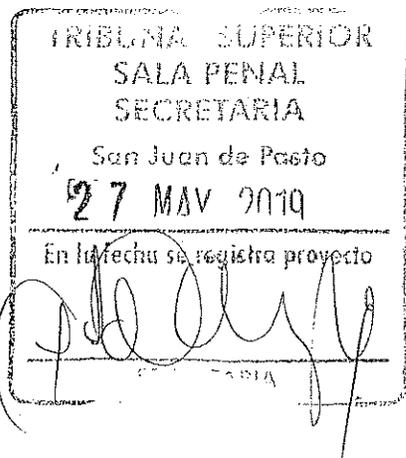
Cópiese y Cúmplase.

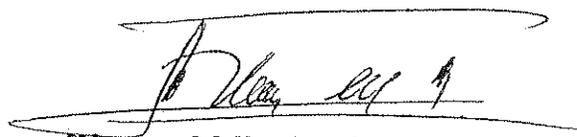

 Franco Solarte Portilla

Magistrado


 Héctor Roveiro Agredo León

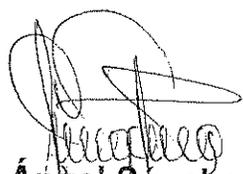
Magistrado





Blanca Lidia Arellano Moreno

Magistrada



Miguel Ángel Sánchez Acosta

Secretario

San Juan de Pasto, martes, 27 de diciembre de 2016

28 DIC. 2016
 ALBERTO
 2016
 2
 2016

Señores

BANCO POPULAR

L.C.

Ref. Petición pagos de Mesadas Pensionales sin cobrar de
 compañero permanente fallecido.

MYRIAM ZAMBRANO ROSAS, mayor de edad, vecina de Pasto, identificada número 30.722.032 de Pasto, en calidad de compañera permanente desde hace catorce (14) años, del extinto **OMAR ALBERTO ALVAREZ MONTENEGRO**, por medio del presente escrito,

MANIFIESTO

Que soy compañera permanente hace 14 años del Señor **OMAR ALBERTO ALVAREZ MONTENEGRO**, quien falleció el día 16 de diciembre de 2016.

El Señor **OMAR ALBERTO ALVAREZ MONTENEGRO**, quien se identificó en vida con la cédula 10.218.941 de Manizales, percibía una pensión de vejez, reconocida por el Seguro Social, hoy Colpensiones, a través de la resolución 093 del 20 de abril de 2009, la cual era consignada en la cuenta bancaria del Banco Popular, la cual se manejaba con la tarjeta debito número 4546 1673 5468 0506.

Mi compañero permanente, al momento de su muerte, tenía mesadas acumuladas sin cobrar, las cuales pueden ser cobradas por sus hijos **OMAR ANDRÉS ALVAREZ MEJIA** y **CAROLINA ALVAREZ MEJIA**, quien ostenta la calidad de herederos pero no de sustitutos pensionales, por ser personas que ya alcanzaron su mayoría de edad, plenamente capacitados, y por lo tanto sin causa para su reclamo.

Con derecho de petición presentado ante Colpensiones, de fecha 23 de diciembre de 2016, radicado 2016_14772369, he solicitado la sustitución pensional de la pensión que en vida fue reconocida a través de la resolución

En razón de lo anterior, hago la siguiente,

PETICION

Sírvase hacerme entrega de los fondos o saldos no cobrados, que se encuentren en la cuenta bancaria destinada para la consignación de las mesadas pensionales reconocidas por el Seguro Social, hoy Colpensiones, a mi compañero permanente **OMAR ALBERTO ALVAREZ MONTENEGRO**, a través de la resolución 093 del 20 de abril de 2009.

En el evento de existir otros reclamantes litigiosos, sírvase congelar los recursos o hacer el reintegro a Colpensiones, para que este defina quien tiene el derecho al reconocimiento de estas sumas de dinero.

DERECHO

Constitución Nacional, artículo 23

PRUEBAS Y ANEXOS

- Declaración Extra juicio de su hermano JAVIER TATO ALVAREZ MONTENEGRO
- Declaración Extra juicio de la señora NUBIA DEL CARMEN ROMERO GUARAN, sobre convivencia y dependencia.
- Copia de oficio con radicación de ante Colpensiones de Sustitución Pensional, sobre convivencia y dependencia
- Registro Civil de Defunción del Señor OMAR ALBERTO ALVAREZ MONTENEGRO.
- Copia de la Cedula de Ciudadanía del Causante.
- Copia de la Cédula de Ciudadanía de MYRIAM ZAMBRANO ROSAS

Atentamente,


MYRIAM ZAMBRANO ROSAS

C.C. No 30.722.032 de Pasto

re y ape-
os del
strado

ape-
el
o

En la República de Colombia Departamentó de Maguano
 Municipio de Pasto (Corregimiento, Vereda, etc.)
 a tres del mes de Abril de mil novecientos cincuenta
 se presentó el señor Quibal Alvarez mayor de edad, de nacionalidad Colombiana
 natural de Spiales domiciliado en Pasto y declaró: que el día
veintisiete del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta siendo las
10 y diez de la mañana nació en Urbanización Boyacá
 del municipio de Pasto República de Colombia un niño de sexo
masculino a quien se le ha dado el nombre de Omar Alberto hijo Legítimo
 del señor Quibal Alvarez G. de 36 años de edad, natural
 de Spiales República de Colombia de profesión comercio y la señora
Isabel Montenegro de 20 años de edad, natural de Pasto
 República de Colombia de profesión O.D. siendo abuelos paternos
Manuel Alvarez Ramona Alberto y abuelos maternos Edelmira
Montenegro J. y Odolinda Montenegro. Fueron testigos
Gerardo Ortega C. y Bolívar Delgado M.

En fé de lo cual se firma la presente acta

El declarante, Quibal Alvarez (Cda. No.) 857729
 El testigo, [Firma] (Cda. No.) 545475
 El testigo, [Firma] (Cda. No.) 546700

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)


Para los efectos del artículo segundo (2°) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

NOTARIA PRIMERA
 DEL CIRCUITO DE PASTO
 CERTIFICA
 QUE EL PRESENTE REGISTRO ES COPIA AUTENTICA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA SE EXPIDE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 115 DEL DECRETO LEY 1260 DE 1970 A SOLICITUD DEL INTERESADO
 PASTO 03 MAR 2017
 (Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)



Er
Mu
a
se
na
v
pe
de
de
l
Re
l
El
E
El
Pe
a

NOTARÍA PRIMERA DE PASTO
ESPACIO EN BLANCO

NOTARÍA PRIMERA DE PASTO
ESPACIO EN BLANCO

NOTARÍA PRIMERA DE PASTO
ESPACIO EN BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2016_14772369

GNR 49545
15 FEB 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIONES DE SOBREVIVIENTES

(SOBREVIVIENTES- ORDINARIA)

EL GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 130009 del 5 de mayo de 2015 se reconoció una pensión a favor del causante **ALVAREZ MONTENEGRO OMAR ALBERTO**, quien en vida se identificó con CC No. 10,218,941, la cual fue efectiva a partir del 10 de octubre de 2009, pensión que al retiro de la nómina equivalía a la suma de \$5,512,705.00.

Que con ocasión del fallecimiento del (a) señor(a) **ALVAREZ MONTENEGRO OMAR ALBERTO**, quien en vida se identificó con CC No. 10,218,941, ocurrido el 16 de diciembre de 2016, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de sobrevivientes:

- **ZAMBRANO ROSAS MYRIAM** identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 30722032, con fecha de nacimiento 23 de diciembre de 1961, en calidad de Cónyuge o Compañera(o), el 23 de diciembre de 2016 con radicado Nro. 2016_14772369, aportando los siguientes documentos:
 - Formato solicitud de prestaciones económicas
 - Copia del registro civil de defunción del afiliado o pensionado, expedición no mayor a 3 meses
 - Registro civil de nacimiento del solicitante
 - Formato declaración de no pensión
 - Documento de identidad del Solicitante
 - Declaraciones Extra juicio

CONSIDERACIONES

Para resolver se considera:

GNR 49545
15 FEB 2017

Que el (la) causante falleció el 16 de diciembre de 2016, según Registro Civil de Defunción.

Que de conformidad con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003 "Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca...".

Que el (los) solicitante(s) acredita(n) la condición de beneficiario establecido en la Ley, razón por la cual es procedente el reconocimiento de la sustitución pensional.

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, se surtió la publicación del edicto emplazatorio por el término de un mes, con el fin de que se hicieren presentes a reclamar el derecho sobre la presente prestación, quienes se consideren pretendidos beneficiarios, según lo definido en el artículo 47 de la precitada Ley 100 de 1993.

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene

GNR 49545
15 FEB 2017

vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."

Que igualmente se deja constancia en el presente acto administrativo, que de conformidad con el parágrafo primero del artículo 28 del decreto 758 de 1990, el cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente del causante, tendrá derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 o más años de edad, el 50% de la pensión, correspondiente a estos beneficiarios; el otro 50% se distribuirá en forma proporcional entre ellos. De conformidad con el parágrafo 1° de la norma en cita, cuando por extinción o pérdida del derecho, faltare alguno de los beneficiarios del respectivo orden, la cuota parte de su pensión, acrecerá en forma proporcional a la de los demás.

Que de conformidad con lo establecido en la Circular No. 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, la efectividad de la presente prestación será a partir de la fecha de fallecimiento del afiliado.

Que se publicó aviso de prensa, sin que dentro del término legal se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho al (los) peticionario(s).
Que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993 se considera que:

Tiene (n) derecho a la sustitución pensional el (los) siguiente (s) solicitante (s):

GNR 49545
15 FEB 2017

- ZAMBRANO ROSAS MYRIAM ya identificado en un porcentaje 100.00% en calidad de Cónyuge o Compañera(o). La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

Que verificado el aplicativo de nómina de esta entidad se evidencia en reintegros habilitada para pago la mesada de diciembre de 2016.

Ahora bien respecto a la solicitud presentada esta administradora procede a aclarar que si bien se tiene derecho a que se reconozca la sustitución pensional desde la fecha de fallecimiento del causante la presente se liquida desde el retiro de nómina de pensionados del mismo es decir para la fecha 01/01/2017, de tal manera si llegasen a existir mesadas pendientes por pagar las mismas serán reconocidas en las figuras de pago a herederos y a beneficiarios.

RETROACTIVO A BENEFICIARIOS Y HEREDEROS

BENEFICIARIOS

Que respecto al pago del retroactivo referido en la presente solicitud, me permito aclararle que una vez consultada la nómina de pensionados se evidencia que la fecha efectiva del retiro del causante fue el 01/01/2017, siendo desde esta fecha realizada la liquidación del retroactivo en el presente acto administrativo.

Ahora bien, si la peticionaria considera que tiene mesadas a su favor con posterioridad al fallecimiento del asegurado es decir *"Si llegasen a existir valores causados y no cobrados por el causante con anterioridad al periodo efectivo de nómina de pensionados de COLPENSIONES dichos valores serán pagados por el área de nómina a las personas que llegasen a tener derecho sobre los mismos"*, deberá realizar a través del trámite de Pago a Beneficiarios, por el procedimiento de Pago a Beneficiarios, cuyo procedimiento es inherente al área de nómina, mediante solicitud que debe ser radicada en un Punto de Atención de COLPENSIONES PAC, acreditando los siguientes documentos:

- 1.- Solicitud de los beneficiarios que aparecen en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.
- 2.- Registro de defunción.
- 3.- Resolución que le reconoció la pensión de sobrevivientes.

De una manera clara para el recurrente, se aclara que el Pago a Beneficiarios Corresponde a las mesadas giradas y no cobradas después del fallecimiento del pensionado. El valor reintegrado de las mesadas se distribuye entre los beneficiarios activos. Si existen saldos en la cuenta del pensionado fallecido también se deben reintegrar a los beneficiarios.

GNR 49545
15 FEB 2017

HEREDEROS

Ahora bien, en cuanto al pago del reintegro por ser una mesada con anterioridad al fallecimiento es por Pago a Herederos, que de igual manera es inherente a Nomina y debe ser radicada en un Punto de Atención de COLPENSIONES PAC, acreditando los siguientes documentos:

1. Registro civil de defunción del pensionado o beneficiario fallecido, con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses.
2. Carta de Autorización de los herederos a uno solo de ellos para que efectúe el trámite y el cobro.
3. Si es tercero autorizado, carta de autorización con las facultades específicas, cédula de ciudadanía del autorizado y de quien la otorga.
4. Declaración expresa donde conste que son los únicos herederos del fallecido.
5. Registro civil de nacimiento de (los) beneficiario(s) si nació después del 15 de junio de 1938, o partida eclesiástica de bautismo, si nació antes de junio 15 de 1938 con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses.
6. Poder debidamente conferido, cédula de ciudadanía del apoderado y de quien otorga poder y tarjeta profesional del abogado. (En el caso de que la solicitud sea realizada por intermedio de apoderado).
7. Formulario para novedades de pensionado y/o beneficiario.
8. En caso de superarse la cuantía de \$55.856,915 para el 2016, se requiere aportar la sentencia de juicios de sucesión.

De una manera clara para el recurrente, se aclara que el Pago a Herederos corresponde a reintegros que se presentan cuando fallece el causante o beneficiario de la pensión y no hay otros beneficiarios que sustituyan la prestación económica. La liquidación se hará con base en la certificación de reintegros que reporta las mesadas no cobradas por el pensionado, hasta el día de su fallecimiento.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Decreto 758 de 1990 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de **ALVAREZ MONTENEGRO OMAR ALBERTO**, a partir de 16 de diciembre de 2016 en los siguientes términos y cuantías:

GNR 49545
15 FEB 2017

Valor mesada 2016 = \$ 5,512,705.00

Valor mesada actual = \$5,829,686.00

- ZAMBRANO ROSAS MYRIAM ya identificado(a), en calidad de cónyuge o compañera(o) con un porcentaje de 100.00 % La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiario(a): \$5,829,686.00

SON: CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE.

Efectiva a partir de 16 de diciembre de 2016

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$11,659,372.00
Mesadas Adicionales	\$0.00
F. Solidaridad Mesadas	\$
F. Solidaridad Mesadas Adic	\$
Descuentos en Salud	\$1399200.00
Valor a Pagar	\$10,260,172.00

La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201703 que se paga en el periodo 201704 en la central de pagos del Banco BANCOLOMBIA C. P. de CP PASTO-CRA 26 # 19 A- 07.

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en CAFESALUD.

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO: Si llegasen a existir valores causados y no cobrados por el causante con anterioridad a su fallecimiento, dichos valores serán pagados por la Gerencia de nómina a las personas que llegasen a tener derecho sobre los mismos.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese a MYRIAM ZAMBRANO ROSAS, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la

GNR 49545
15 FEB 2017

notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

LEYDI VIVIANA ROJAS BELTRAN
ANALISTA COLPENSIONES

WILSON MAURICIO SANTOS ORJUELA

PILAR ROSARIO RUIZ CASTAÑO
REVISOR

COL-SOB-01 -507,1

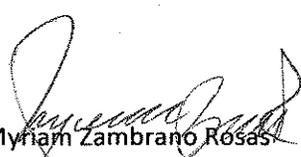
San Juan de Pasto, 11 de marzo de 2020

Doctor:
JORGE DORADO
Presidente Condominio
Francisco de la Villota

De manera cordial me permito solicitarle me autorice la entrega de una constancia que acredite mi asistencia a las juntas de administración del condominio Francisco de la Villota desde el año 2004, hasta el año 2016, y que en 2 oportunidades por votación fui elegida como Vice Presidenta de la Junta

La presente solicitud la presento con el fin de atender una demanda.

Agradezco la atención a la presente solicitud


Myriam Zambrano Rosas
cc. No 30722032


11-03-2020

San Juan de Pasto, 11 de marzo de 2020

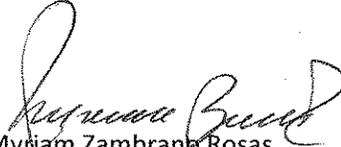
Doctor:
Luis Eduardo Mejía M
Subgerente de Prestación de Servicios
Hospital Universitario Departamental.

H.U.D.N
Correspondencia Recibida
Vigencia: 2020 - Consecutivo: R-2302
Consecutivo: R-2302
Fecha de Radicación: 11/03/2020-10:12 AM
Asunto: SOLICITUD ENTREGA DE FOTOCOPIA AUTENTICADA
Remitente: MYRIAM ZAMBRANO ROSAS
Destinatarios: ASESORIA JURIDICA
Radicador: NANCY ROMERO- GESTION DOCUMENTAL

De manera cordial me permito solicitarle me autorice la entrega de una fotocopia autenticada de la historia clínica del Doctor Omar Alberto Álvarez Montenegro con cc No 10.218. 941 de Manizales, quien fue hospitalizado y practicada una cirugía en el año 2016 y soy yo quien aparece responsable de esas autorizaciones.

La presente solicitud la presento con el fin de atender una demanda.

Agradezco la atención a la presente solicitud


Myriam Zambrano Rosas
cc. No 30722032

San Juan de Pasto, 11 de marzo de 2020

Doctor:
OSCAR MOSQUERA
Subgerente de Prestación de Servicios
Hospital San Pedro



De manera cordial me permito solicitarle me autorice la entrega de una fotocopia autenticada de la historia clínica del Doctor Omar Alberto Álvarez Montenegro con cc No 10.218. 941 de Manizales, quien fue hospitalizado en 3 oportunidades en el año 2016 y soy yo quien aparece responsable de esas autorizaciones.

La presente solicitud la presento con el fin de atender una demanda.

Agradezco la atención a la presente solicitud


Myriam Zambrano Rosas
cc. No 30722032

Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
E. S. D.

REFERENCIA: Solicitud de expedición de copias auténticas de expediente
Radicación: 2015 - 00035
Proceso: Divisorio
Demandante: Olga Victoria Mejía Bohorquez
Demandado: Omar Alberto Alvarez Montenegro

Myriam Zambrano Rosas, mayor de edad vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma en mi condición compañera supérstite el señor Omar Alberto Alvares Montenegro identificado con cedula de ciudadanía No. 10.218.941 de Manizales Caldas, quien fue parte demandada en el proceso de la referencia me permito solicitar respetuosamente se sirva autorizar la expedición de copias auténticas de todo el expediente con la constancia de ejecutoria escaneadas que pueden ser enviadas a mi correo electrónico: mizaro2010@hotmail.com

Lo anterior es con el fin de que haga parte dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho radicado ante el Tribunal Administrativo de Nariño radicado No. 2015-00384 Magistrado ponente Dr. Edgar Guillermo Cabrera Ramos que instauró la señora Victoria Mejía Bohorquez con la pretensión de reclamar sustitución pensional del causante, la cual la estoy percibiendo con justo derecho.

NOTIFICACIONES

Dirección: calle 19B 38 – 46 Apartamento 903 Barrio Palermo

Celular:3176459084

Correo electrónico: mizaro2010@hotmail.com

Atentamente


MYRIAM ZAMBRANO ROSAS
C.C. 30.722.032 de Pasto

Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
E. S. D.

REFERENCIA: Solicitud de expedición de copias auténticas de expediente
Radicación: 2015 - 00035
Proceso: Divisorio
Demandante: Olga Victoria Mejía Bohorquez
Demandado: Omar Alberto Alvarez Montenegro

Myriam Zambrano Rosas, mayor de edad vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma en mi condición compañera supérstite el señor Omar Alberto Alvares Montenegro identificado con cedula de ciudadanía No. 10.218.941 de Manizales Caldas, quien fue parte demandada en el proceso de la referencia me permito solicitar respetuosamente se sirva autorizar la expedición de copias auténticas de todo el expediente con la constancia de ejecutoria escaneadas que pueden ser enviadas a mi correo electrónico: mizaro2010@hotmail.com

Lo anterior es con el fin de que haga parte dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho radicado ante el Tribunal Administrativo de Nariño radicado No. 2015-00384 Magistrado ponente Dr. Edgar Guillermo Cabrera Ramos que instauro la señora Victoria Mejía Bohorquez con la pretensión de reclamar sustitución pensional del causante, la cual la estoy percibiendo con justo derecho.

NOTIFICACIONES

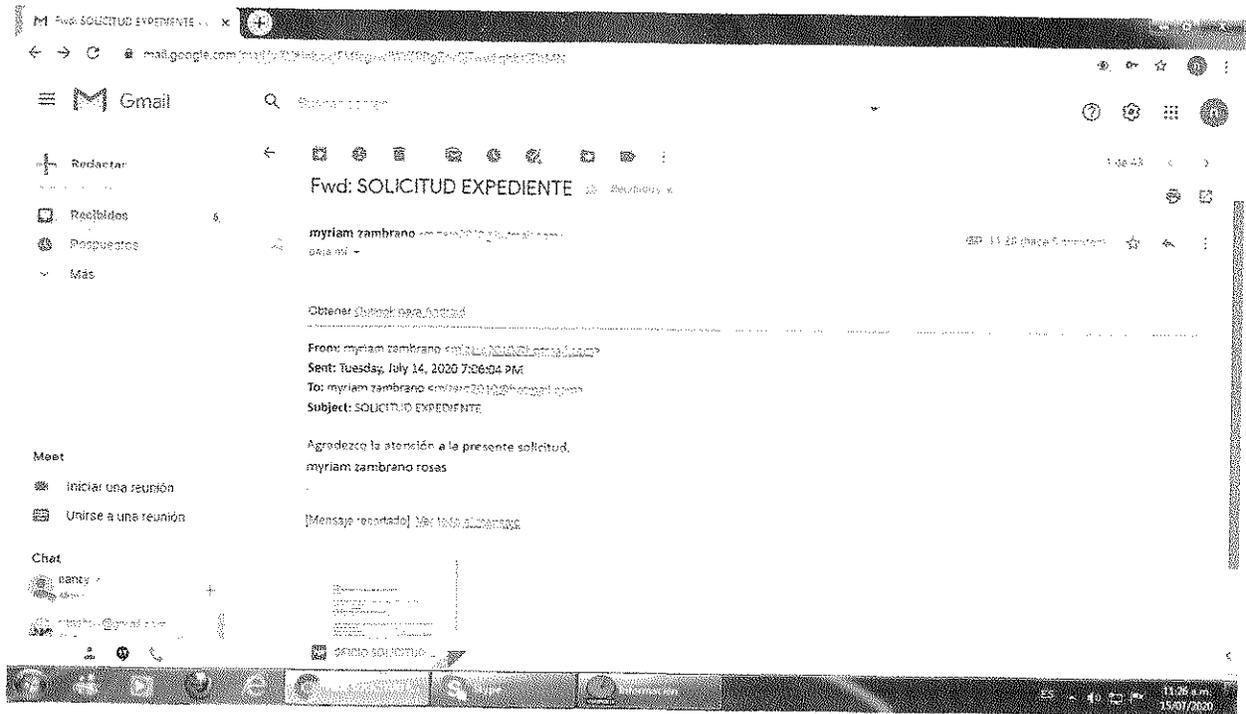
Dirección: calle 19B 38 – 46 Apartamento 903 Barrio Palermo

Celular:3176459084

Correo electrónico: mizaro2010@hotmail.com

Atentamente


MYRIAM ZAMBRANO ROSAS
C.C. 30.722.032 de Pasto



NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE PASTO

Calle 20 No.24-13 Frente al Templo Cristo Rey – Teléfono 7235360 -7225258

ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAJUICIO DE: MONICA DEL CARMEN HORMAZA MORILLO con C. C. 30.726.375 expedida en Pasto (N)

En San Juan de Pasto, hoy ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), ante la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE PASTO, se hizo presente la señora antes anotado; con el fin de rendir declaración sobre los siguientes hechos, quien bajo la gravedad del juramento expresó:

PRIMERO. El objeto de esta declaración es servir como prueba ante la autoridad administrativa correspondiente y mis generales de ley son. Me llamo MONICA DEL CARMEN HORMAZA MORILLO, mayor de edad, estado civil casada, resido la carrera 24 No. 8 – 25 municipio de Pasto - Nariño, de profesión funcionaria pública, celular 3182237012 sin más generales de Ley.

SEGUNDO. Bajo la gravedad del juramento y en honor a la verdad declaro que: Que conozco de vista trato y comunicación a la señora MYRIAM ZAMBRANO ROSAS, desde hace más de 20 años, porque me la presento un primo hermano de ella, el señor GERMAN ZAMBRANO y luego nos reencontramos laboralmente en el año 2004, por asuntos labores cuando ingreso a trabajar a la Alcaldía de Pasto, ocupando el cargo de jefe de protocolo del despacho del alcalde de Pasto del doctor RAUL DELGADO GUERRERO, Yo me desempeñaba como secretaria privada del despacho ocupábamos la misma oficina

En esa época la señora MYRIAM ZAMBRANO ROSAS, me presento a su esposo el doctor OMAR ALBERTO ALVAREZ MONTENEGRO quien por costumbre la iba a dejar y a recoger y una vez terminado la jornada laboral en una camioneta lo recuerdo de color verde que era de propiedad de la señora MYRIAM ZAMBRANO, siempre la recogía, él era muy cumplido, manifestó que el doctor era su esposo, conocí y doy fe que ellos convivieron juntos y de manera permanente en la urbanización francisco de la Villota casa 1ª, de esta ciudad, en muchas ocasiones frecuentaba a los esposos donde nos reuníamos a departir muchos momentos agradables con varios amigos.

Conozco que el doctor OMAR ALBERTO ALVAREZ MONTENEGRO, antes de iniciar una relación de convivencia permanente y continua con la señora MYRIAM ZAMBRANO ROSAS, tenía dos hijos de nombres OMAR ANDRES y CAROLINA ALVAREZ MEJIA quien eran hijos de la señora VICTORIA MEJIA con quien el doctor ALVAREZ había sostenido una relación sentimental la cual ya había terminado doy fe de ello porque a mí me consta que los compañeros, médico OMAR ALBERTO ALVAREZ MONTENEGRO y la señora MYRIAM ZAMBRANO ROSAS convivieron de manera permanente durante aproximadamente 14 años y se separaron por la muerte del doctor OMAR ALBERTO ALVAREZ MONTENEGRO ocurrida el 16 de diciembre del 2019.

El señor OMAR ALBERTO ALVAREZ MONTENEGRO, era medico tenía una referencia de él, porque él fue Gerente del I.S.S. y al conocernos me entere que él tenía una clínica de medicina estética denominada BIOCORPORAL y la señora MYRIAM ZAMBRANO me recomendó que me haga un tratamiento en dicho centro estético lo que sirvió para afianzar una gran amistad entre nosotros y en nuestros hogares y de igual manera como compañeras de trabajo.

Cabe resaltar que en materia laboral nos volvimos a encontrar en la Gobernación de Nariño en Junio de 2013, cuando quedo electo el gobernador doctor RAUL DELGADO quien me designo como Secretaria privado del despacho y a la señora MYRIAM se encontraba trabajando en la Gobernación de Nariño como jefe de protocolo hasta terminar el periodo del doctor RAUL DELGADO luego volvimos a trabajar juntas en la alcaldía de Pasto con el doctor PEDRO VICENTE OBANDO en el año 2016.

Frente a la convivencia de los esposos MYRIAM ZAMBRANO ROSAS y el doctor OMAR ALBERTO ALVAREZ MONTENEGRO fue una pareja muy especial ya que ellos siempre compartían juntos todos los eventos sociales y familiares departían casi todos los fines de semana, en la finca de la señora MYRIAM ZAMBRANO ubicada en Sandona, la señora MYRIAM ZAMBRANO se abstenía de compartir con nosotros como compañeros y amigos porque la relación de ellos como esposos era la de estar pendientes el uno del otro, porque el doctor era muy celoso en eventos de la noche por lo general yo la cubría porque al doctor le disgustaba que su esposa se demore, él era un hombre muy enamorado de ella yo hable en muchas ocasiones con el, donde me contaba de su amor hacia ella a quien de cariño la llamaba "la panelita" cuando yo los visitaba se notaba el gran amor que se tenían en dicho hogar, de igual forma compartían gasto de hogar.

En el año 2015 el doctor OMAR ALBERTO ALVAREZ MONTENEGRO, cambio mucho su comportamiento comenzó a tener episodios depresivos y ya no volvió a su clínica, iba cada vez menos y en ese momento se cambiaron los papeles porque en esa época era ella quien lo recogía y lo llevaba a la casa ella debió ausentarse en muchas ocasiones de su trabajo y a mí me tocaba cubrirla por que debió atender el problema emocional del doctor que lo afecto ostensiblemente.

En alguna oportunidad yo tuve un percance de salud me hicieron una cirugía los esposos MYRIAM y OMAR ALBERTO me acompañaron y el doctor estuvo en la cirugía apoyándome , otro hecho que recuerdo fue cuando la señora MYRIAM ZAMBRANO estaba en embarazo y yo la acompañe a Saludcoop a hacerse revisar por el médico y se le ordeno un examen de sangre y un test de embarazo y salió resultado positivo fue un evento muy sorpresivo ya que no lo esperaba y se asustó, al otro día desafortunadamente se le presento una complicación por ser un embarazo ectópico y fue llevada por urgencias a Saludcoop por su esposo y le hicieron un legrado.

Al iniciar el año de 2016 en el mes de marzo se le diagnosticó un cáncer de páncreas situación que los afecto mucho, la señora MYRIAM ZAMBRANO ella se desmorono emocionalmente era una situación que no la esperaban y fue muy triste no había consuelo para ella, debieron asumir un tratamiento tortuosos en donde resalto el compromisos y dedicación y entrega de la señora MYRIAM para con su esposo, con el ánimo de tratar de restablecer la salud, se vieron obligados a acudir hasta la ciudad de Bogotá con el fin de recibir tratamiento de su grave enfermedad y la señora MYRIAM ZAMBRANO siempre lo acompañó y estuvo al cuidado de él, porque él se volvió dependiente de ella, quien estuvo al frente de su tratamiento hasta el último día de su existencia porque desafortunadamente falleció el 16 de diciembre de 2016 en el Hospital San Pedro.

Ante el fallecimiento del esposo de la señora MYRIAM ZAMBRANO ella quedo muy mal destrozada, una época muy difícil siendo necesario recibir terapia médica especializada para tratar de superar tan lamentable perdida.

Percibió la pensión de sobreviviente de su esposo el doctor OMAR ALBERTO ALVAREZ que se la paga COLPENSIONES.

TERCERO. Que esta declaración aquí rendida es libre de todo apremio y espontánea, versa sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me consta personalmente. No tengo nada más que declarar, eso es todo.

CUARTO. LECTURA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION DEL ACTA, leída esta acta por quien se presenta voluntariamente a declarar, la encontró correcta y de acuerdo a sus manifestaciones, la aprobó y en consecuencia la firma por ante mí, y conmigo La Notaria que autorizo este acto notarial, y certifico que quien comparece es persona hábil para declarar lo que hace extra procesalmente.

No siendo otro el objeto de esta declaración se termina y firma como aparece una vez leída y aprobada por la declarante.

DERECHOS: \$13.600,00 – IVA \$2.589,00 – Total \$ 16.184,00

El Declarante.


MONICA DEL CARMEN HORMAZA MORILLO



La Notaria.


MABEL MARTINEZ VARGAS
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE PASTO



NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE PASTO
Calle 20 No.24-13 Frente al Templo Cristo Rey – Teléfono 7235360 -7225258

ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAJUICIO DE: JULIO ANIBAL ALVAREZ LOPEZ
con C. C. 98.390.026 expedida en Pasto (N)

En San Juan de Pasto, hoy catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), ante la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE PASTO, se hizo presente el señor antes anotado; con el fin de rendir declaración sobre los siguientes hechos, quien bajo la gravedad del juramento expresó:

PRIMERO. El objeto de esta declaración es servir como prueba ante la autoridad administrativa correspondiente y mis generales de ley son. Me llamo como queda dicho, mayor de edad, estado civil unión libre, resido la calle 19 A No. 31 – 41 apartamento 401 portal de las cuadras barrio las cuadras municipio de Pasto - Nariño, de profesión abogado – Diputado Asamblea de Nariño, celular 3117998023 sin más generales de Ley.

SEGUNDO. Bajo la gravedad del juramento y en honor a la verdad declaro que: En mi condición de sobrino del doctor Omar Alberto Alvarez Montenegro puedo dar fe de su situación frente a su conformación de su familia, conocí a las señora Olga Victoria Mejía quien fue la madre de Omar Andrés y Carolina y fue la compañera permanente de mi tío Omar Alvares hasta aproximadamente en el año 1999 al 2000 esta unión se terminó por motivo de que a través de más de 20 años que duro esa relación, ellos en varias oportunidades se separaron por varios años, pero en los años 1999 a 2000 su separación fue definitiva por cuanto ella inicio otra relación sentimental con otro hombre el difunto Alfredo Aguirre, quedando mi tío a cargo de su hijo Omar Andrés y Carolina se fue con la mama, mi tío siguió con otras relaciones como es el caso entre ellas con Beatriz Ugarte, la cual duro más de un año, posteriormente siguió con varias relaciones y aproximadamente en el año 2004, mi tío inicio una relación afectiva con la señora Miriam Zambrano posteriormente se fueron a vivir a los 6 meses de iniciado su relación se fueron a vivir a la casa en la urbanización francisco de la Villota e n esta ciudad, ellos siguieron con su relación hasta que mi tío falleció en el mes de diciembre de 2016 la señora Myriam fue la persona que compartió casi 15 años de manera permanente y continua y me consta quien era la persona que lo cuidaba en un episodio que tuvo de una depresión y posteriormente con su enfermedad de cáncer, muchas veces participamos de reuniones familiares, como el grado del colegio de bachillerato filipense de mi hija María Isabel, los cumpleaños de mis hijos Sebastian y Maria Salome en varios eventos familiares en donde nos reuníamos con mis tíos y mi padre ella siempre acompañaba a mi tío en las reunión como su compañera permanente, incluso en varios viajes que se hicieron a la ciudad de Bogotá a tratamientos médicos de la madre de mi tío Isabel Montenegro la persona que la acompaño y cuido fue Myriam Zambrano, eso fue entre los años 2008 a 2011, también de innumerables viajes con mi familia a la finca de Sandoná de propiedad de Myriam Zambrano a pasar vacaciones o fines de semana, la señora Myriam Zambrano es la beneficiaria de la pensión derecho que adquirió por compartir los últimos 15 años de vida con mi tío como compañera permanente de manera singular sin que tuviera otra relación. En varias ocasiones me quedaba en la casa donde ellos vivían del barrio francisco de la Villota me consta que dormían juntos, incluso a la muerte de mi tío, el hijo de el Omar Andrés me dijo que por favor le hable a Myriam Zambrano y que le daban 15 días para que saliera de la casa.

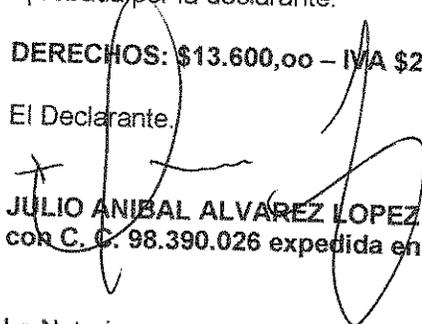
TERCERO. Que esta declaración aquí rendida es libre de todo apremio y espontánea, versa sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me consta personalmente. No tengo nada más que declarar, eso es todo.

CUARTO. LECTURA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION DEL ACTA, leída esta acta por quien se presenta voluntariamente a declarar, la encontró correcta y de acuerdo a sus manifestaciones, la aprobó y en consecuencia la firma por ante mí, y conmigo La Notaria que autorizo este acto notarial, y certifico que quien comparece es persona hábil para declarar lo que hace extra procesalmente.

No siendo otro el objeto de esta declaración se termina y firma como aparece una vez leída y aprobada por la declarante.

DERECHOS: \$13.600,00 – IVA \$2.589,00 – Total \$ 16.184,00

El Declarante.


JULIO ANIBAL ALVAREZ LOPEZ
con C. C. 98.390.026 expedida en Pasto (N)

La Notaria.


MABEL MARTINEZ VARGAS
NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE PASTO





PANORAMICA NUMERO 8

EN EL REGISTRO FOTOGRAFICO SE PUEDEN APRECIAR DE IZQUIERDA A DERECHA LOS SEÑORES OMAR ALBERO ALVAREZ MONTENEGRO Y SEÑORA MYRIAM ZAMBRANO ROSAS, MYRIAM TROYA DE ALVAREZ, CRISTINA DE VILLOTA EN LA RESIDENCIA DEL DOCTOR JAVIER TATO ALVAREZ MONTENEGRO EN UNA REUNION DE CELEBRACION DEL CUMPLEAÑOS DE LA SEÑORA MYRIAM TROYA DE ALVAREZ AGOSTO 2006 EN DONDE COMPARTIERON CON AMIGOS Y FAMILIARES.



PANORAMICA NUMERO 3

EN EL REGISTRO FOTOGRAFICO SE PUEDE APRECIAR UN ACTO DE AMOR Y CARIÑO POR PARTE DEL DOCTOR OMAR ALVAREZ A LA SEÑORA MYRIAM ZAMBRANO EN LA CELEBRACION DE SUS 50 AÑOS EL DIA 24 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2011 EN LA RESIDENCIA DEL DOCTOR JAVIER TATO ALVAREZ, CELEBRACION A LA QUE ASISTIERON SU GRUPO DE FAMILIARES AMIGOS.



PANORAMICA NUMERO 2

EN EL REGISTRO FOTOGRAFICO SE PUEDE APRECIAR AL DOCTOR OMAR ALVAREZ Y SEÑORA MYRIAM ZAMBRANO ROSAS EL 24 DE DICIEMBRE 2011, EN LA RESIDENCIA DEL DOCTOR JAVIER TATO ALVAREZ EN LA CELEBRACIÓN POR PARTE DEL DOCTOR OMAR ALVAREZ Y SU FAMILIA A LA SEÑORA MYRIAM ZAMBRANO ROSAS CON MOTIVO DE SUS 50 AÑOS Y EN DONDE COMPARTIERON CON AMIGOS Y FAMILIARES.



PANORAMICA NUMERO 4

EN EL REGISTRO FOTOGRAFICO SE APRECIAN DE IZQUIERDA A DERECHA JOSE CABRERA Y SEÑORA GRACIELA ERASO DE CABRERA, MYRIAM ZAMBRANO ROSAS Y SU ESPOSO OMAR ALBERTO ALVAREZ, EN LA SEGUNDA FILA LA SEÑORA CRISTINA DE VILLOTA EN LA CELEBRACION DEL AÑO NUEVO DEL DIA 1 DE ENERO DEL AÑO 2011. POR MUCHOS AÑOS EN LA RESIDENCIA DEL DOCTOR JAVIER TATO ALVAREZ CON LA PRESENCIA DE LA FAMILIA Y SUS AMIGOS SE ORGANIZABA ESTA CELEBRACION.



PANORAMICA NUMERO 5

EN EL REGISTRO FOTOGRAFICO SE PUEDEN APRECIAR AL DOCTOR OMAR ALVAREZ MONTENEGRO Y SU SEÑORA MYRIAM ZAMBRANO ROSAS EN LA RESIDENCIA DEL DOCTOR JAVIER TATO ALVAREZ EL DIA 1 DE ENERO DEL AÑO 2011, EN UN ACTO DE AFECTO Y DE AMOR, EN LA CELEBRACION DE AÑO NUEVO CON LA PRESENCIA DE SU FAMILIA Y AMIGOS.



PANORAMICA NUMERO 9

EN EL REGISTRO FOTOGRAFICO SE PUEDEN APFRECJAR DE IZQUIERDA A DERECHA LOS SEÑORES LILIA OLIVA DE URBANO, SU ESPOSO ALVARO URBANO, MYRIAM TROYA DE ALVAREZ, SU ESPOSO JAVIER TATO ALVAREZ, DOCTOR ANDRES ZUÑIGA SOLARTE, SU ESPOSA DIANA CAROLINA HIDALGO CASTRO, INGENIERO GERMAN MORA, OMAR ALBERTO ALVAREZ MONTENEGRO SU SEÑORA MYRIAM ZAMBRANO ROSAS, JULIANA VELA DE MELO, Y EL ARQUITECTO CARLOS MELO, EN LA FIESTA DE MATRIMONIO DEL DOCTOR ANDRES ZUÑIGA Y SEÑORA DIANA CAROLINA HIDALGO, QUE SE EFECTUO EL DIA 18 DE AGOSTO DEL AÑO 2012 CELEBRACION EN EL CLUB COLOMBIA DE LA CIUDAD DE PASTO, A LA CUAL ASISTIERON MUCHAS PERSONALIDADES DE LA CIUDAD..



PANORAMICA NUMERO 17

EN EL REGISTRO FOTOGRAFICO SE PUEDEN APRECIAR A OMAR ALBERTO ALVAREZ MONTENEGRO Y SEÑORA MYRIAM ZAMBRANO ROSAS EN LA CASA DE RESIDENCIA UBICADA EN EL CONDOMINIO FRANCISCO DE LA VILLOTA CASA 1 A PROPIEDAD DEL DOCTOR OMAR ALVAREZ MONTENEGRO FECHA 23 DE DICIEMBRE AÑO 2015, EN LA CELEBRACION DEL CUMPLEAÑOS DE LA SEÑORA MYRIAM ZAMBRANO, FIESTA QUE CADA AÑO CON MUCHO AMOR Y CARIÑO LE CELEBRABA EL DOCTOR OMAR ALVAREZ CON SU FAMILIA Y AMIGOS, FOTOGRAFIA EN LA CUAL SE PUEDE APRECIAR SU UNION FAMILIAR, FELICIDAD Y SU ENTREGA COMO PAREJA.



PANORAMICA NUMERO 1

EN EL REGISTRO FOTOGRAFICO SE PUEDE APRECIAR DE IZQUIERDA A DERECHA A LOS SEÑORES OMAR ALVAREZ MONTENEGRO, SU SEÑORA MADRE ISABEL MONTENEGRO DE ALVAREZ Y SEÑORA MYRIAM ZAMBRANO EN LA RESIDENCIA DE LA SEÑORA ISABEL MONTENEGRO EL DIA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014, EN LA NOCHE DE AÑO NUEVO SIEMPRE LA PASARON EN FAMILIA, CON EL DOCTOR JAVIER TATO ALVAREZ Y SU SEÑORA MYRIAM TROYA DE ALVAREZ Y EN MUCHAS AÑOS CON OMAR ANDRES ALVAREZ MEJIA EL HIJO DE OMAR ALVAREZ MONTENEGRO.



PANORAMICA NUMERO 6

EN EL REGISTRO FOTOGRAFICO SE PUEDE APRECIAR LA CEREMONIA DE BAUTISMO Y CONFIRMACION DE LA NIÑA MARIA JOSE ALVAREZ, HIJA DEL DOCTOR JAVIER TATO ALVAREZ, EN LA FOTOGRAFIA APARECEN LA SEÑORA MYRIAM TROYA DE ALVAREZ, OMAR ALVAREZ Y SEÑORA MYRIAM ZAMBRANO ROSAS QUIENES FUERON LOS PADRINOS DE LA NIÑA EL DIA 25 DE JULIO DEL AÑO 2015 EN LA IGLESIA DE SAN FELIPE.



PANORAMICA NUMERO 13

EN EL REGISTRO FOTOGRAFICO SE PUEDE APRECIAR A LA FAMILIA ALVAREZ MONTENEGRO ASI DE IZQUIERDA A DERECHA LOS SEÑORES MYRIAM TROYA DE ALVAREZ, SU ESPOSO JAVIER TATO ALVAREZ MONTENEGRO, OMAR ALVAREZ MONTENEGRO Y SEÑORA MYRIAM ZAMBRANO ROSAS , EN EL CENTRO SU MADRE SEÑORA ISABEL MONTENEGRO DE ALVAREZ ESTA FOTOGRAFIA FUE EL DIA DE LA MADRE MAYO DEL 2016 EN LA RESIDENCIA DE LA SEÑORA ISABEL MONTENEGRO DE ALVAREZ , FOTOGRAFIA EN LA CUAL SE PUEDE OBSERVAR LA UNION, ARMONIA Y EL CARIÑO DE LA FAMILIA ALVAREZ MONTENEGRO ALREDEDOR DE SU SEÑORA MADRE.



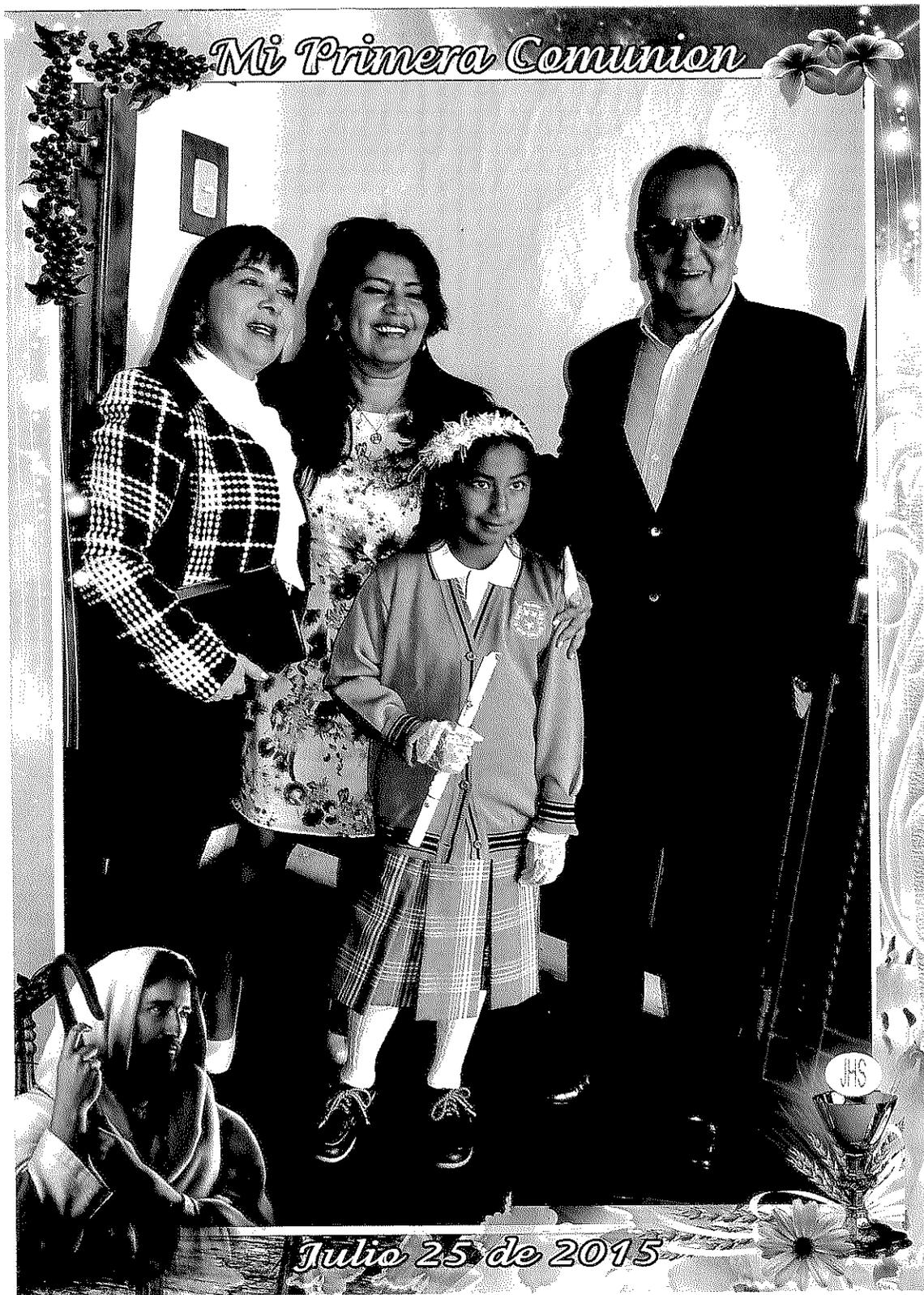
PANORAMICA NUMERO 15

EN EL REGISTRO FOTOGRAFICO SE PUEDE APRECIAR A LA FAMILIA ALVAREZ ASI DE IZQUIERDA A DERECHA LOS SEÑORES YOLANDA LOPEZ DE ALVAREZ, MYRIAM TROYA DE ALVAREZ, JULIO ALVAREZ GRANJA, JAVIER TATO ALVAREZ MONTENEGRO, OMAR ALVAREZ MONTENEGRO Y SEÑORA MYRIAM ZAMBRANO ROSAS, EN LA SEGUNDA FILA APARECE EL SEÑOR OMAR ANDRES ALVAREZ MEJIA HIJO DEL DOCTOR OMAR ALVAREZ MONTENEGRO EN LA CELEBRACION DEL CUMPLEAÑOS DEL DOCTOR OMAR ALVAREZ MONTENEGRO EFECTUADA EN LA RESIDENCIA DEL DOCTOR JAVIER TATO ALVAREZ EL DIA 28 DE JULIO DEL AÑO 2016, EN LA FOTOGRAFIA SE PUEDE APRECIAR LAS MUESTRA DE CARIÑO Y AMOR QUE UNIA SIEMPRE A LA PAREJA ALVAREZ - ZAMBRANO.



PANORAMICA NUMERO 14

EN EL REGISTRO FOTOGRAFICO APARECEN LOS SEÑORES, OMAR ALBERTO ALVAREZ MONTENEGRO Y SEÑORA MYRIAM ZAMBRANO ROSAS, EL SEÑOR OMAR ANDRES ALVAREZ MEJIA HIJO DEL DOCTOR OMAR ALVAREZ MONTENEGRO EN LA RESIDENCIA DEL DOCTOR JAVIER TATO ALVAREZ FECHA 28 DE JULIO DEL AÑO 2016. EN EL ALMUERZO DE CELEBRACION DEL CUMPLEAÑOS DEL DOCTOR OMAR ALVAREZ MONTENEGRO.



PANORAMICA NUMERO 7

EN EL REGISTRO FOTOGRAFICO SE APRECIAN DE IZQUIERDA A DERECHA LOS SEÑORES OMAR ALBERTO ALVAREZ Y SEÑORA MYRIAM ZAMBRANO ROSAS, MYRIAM TROYA DE ALVAREZ Y LA MENOR MARIA JOSE ALVAREZ EL DIA DE SU BAUTISMO Y CONFIRMACION , LUGAR IGLESIA DE SAN FELIPE, 25 DE JULIO DEL AÑO 2015.



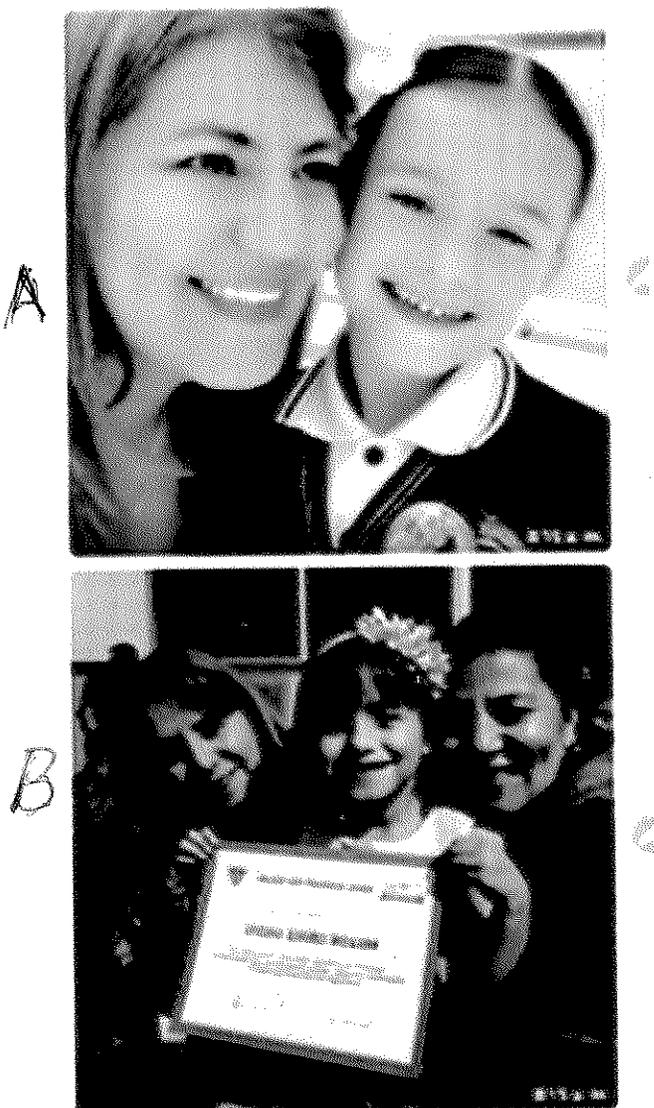
PANORAMICA NUMERO 11

EN EL REGISTRO FOTOGRAFICO SE PUEDE APRECIAR DE IZQUIERDA A DERECHA LOS SEÑORES MYRIAM ZAMBRANO ROSAS, JAIRO GUERRERO, FANNY DE CORTEZ, EL DOCTOR OMAR ALVAREZ MONTENEGRO, LA SEÑORA MYRIAM TROYA DE ALVAREZ, CARLOS CORTÉZ Y EL DOCTOR JAVIER TATO ALVAREZ EN LA FINCA DE DESCANSO DEL MEDICO CARDIOLOGO JUAN CERON QUIEN APARECE EN LA SEGUNDA FILA. EN LA FIESTA DE CELEBRACION DEL DIA DEL PADRE LUGAR CHACHAGUI. JUNIO AÑO 2016.



PANORAMICA NUMERO 12

EN EL REGISTRO FOTOGRAFICO SE PUEDEN APRECIAR Y APARECEN SENTADOS DE IZQUIERDA A DERECHA LOS SEÑORES OMAR ALBERTO ALVAREZ MONTENEGRO, GLORIA DE RODRIGUEZ, FANNY GUERRERO DE CORTEZ, DOCTOR JAVIER TATO ALVAREZ, LA SEÑORA MYRIAM TROYA DE ALVAREZ, Y DE PIE EN LA SEGUNDA FILA DE IZQUIERDA A DERECHA LOS SEÑORES MYRIAM ZAMBRANO ROSAS, PEDRO RODRIGUEZ, CARLOS CORTEZ. ESTA REUNION DE AMIGOS FUE EN SEPTIEMBRE DEL AÑO 2016, FINCA DE LOS ESPOSOS CORTEZ – GUERRERO, Y EN LA CUAL SE APRECIA EL GRADO DE AMOR Y AFECTO QUE SE DEMOSTRARON SIEMPRE LOS SEÑORES ALVAREZ-ZAMBRANO



PANORAMICA NUMERO 18

EN EL REGISTRO FOTOGRAFICO SE PUEDEN APRECIAR DOS IMÁGENES

1ra DE LA PARTE SUPERIOR SE PUEDE APRECIAR A LA NIÑA LUCIANA ALVAREZ DELGADO HIJA DE OMAR ANDRES ALVAREZ MEJIA Y NIETA DE OMAR ALVAREZ MONTENEGRO EN EL COLEGIO JAVERIANO- SECCION PRIMARIA Y EN DONDE SE PUEDE APRECIAR LA UNION QUE EXISTE ENTRE LA SEÑORA MYRIAM ZAMBRANO Y LA NIÑA LUCIANA ALVAREZ YA QUE LA CONSIDERA COMO SU ABUELA, LLAMANDOLA DE CARIÑO TITA.

2do REGISTRO FOTOGRAFICO SE PUEDEN APRECIAR A LAS SEÑORAS DE IZQUIERDA A DERECHA MYRIAM ZAMBRANO ROSAS Y JULIA EGAS DE DELGADO ABUELITA MATERNA DE LA NIÑA LUCIANA ALVAREZ DELGADO NIETA DEL DOCTOR OMAR ALVAREZ MONTENEGRO, E HIJA DE OMAR ANDRES ALVAREZ MEJIA QUIENES ACOMPAÑAN AL COLEGIO JAVERIANO EN LA CULMINACION DE SU GRADO TRANSICION A LA NIÑA LUCIANA ALVAREZ DELGADO QUIEN APARECE PORTANDO SU DIPLOMA.



PANORAMICA NUMERO 19

EN EL REGISTRO FOTOGRAFICO APARECE UNA TARIETA DEL DIA DE LA MADRE ELABORADA POR LA NIÑA LUCIANA ALVAREZ DELGADO A LA SEÑORA MYRIAM ZAMBRANO ROSAS, COMO MUESTRA DE CARIÑO Y AFECTO POR PARTE DE LA NIÑA A SU TITA- TERMINO QUE UTILIZA PARA LLAMARLA SU ABUELITA MYRIAM.



PANORAMICA NUMERO 20

REGISTRO FOTOGRAFICO SE PUEDEN APRECIAR A LOS SEÑORES OMAR ALVAREZ MONTENEGRO Y SU SEÑORA MYRIAM ZAMBRANO ROSAS, EN LA CIUDAD DE BOGOTA, RESTAURANTE HARRY SASSON VIAJE QUE EFECTUARON PARA ASISTIR A LA TOMA DE UN PET-SCAN Y UN TRATAMIENTO DE INMUNOTERAPIA POR PARTE DEL DOCTOR JHAN ARTURO ALONZO, TRATAMIENTO AL QUE ASISTIERON A LAS 5 A.M. CON EL DOCTOR JAVIER TATO ALVAREZ A PESAR QUE SU HIJA SE ENCONTRABA EN LA CIUDAD DE BOGOTA NO ASISTIO ACOMPAÑARLO.



PANORAMICA NUMERO 21

EN EL REGISTRO FOTOGRAFICO SE PUEDEN APRECIAR LOS SEÑORES OMAR ALBERTO ALVAREZ MONTENEGRO Y SU SEÑORA MYRIAM ZAMBRANO ROSAS EN LA HABITACION 201 DEL HOSPITAL FUNDACION SAN PEDRO EL DIA QUE SE INICIO CON LA TOMA DE MUESTRAS PARA LA CONFIRMACION DEL CANCER DE PANCREAS PROCEDIMIENTO A CARGO DEL DOCTOR CESAR BURBANO, FECHA MARZO 2016, FOTOGRAFIA EN LA QUE SE PUEDE APRECIAR EL GRADO DE AMOR Y APOYO QUE LE BRINDO SIEMPRE LA SEÑORA ZAMBRANO ROSAS AL DOCTOR OMAR ALVAREZ DURANTE TODO SU PROCESO DE LA ENFERMEDAD Y EN LA CUAL PUEDEN DAR FE SUS MEDICOS TRATANTES, FAMILIARES Y AMIGOS..



PANORAMICA 22

EN EL REGISTRO FOTOGRAFICO TOMADO POR EL SEÑOR BENIGNO DELGADO EL DIA DOMINGO 11 DE DICIEMBRE EN LA VEREDA SAN MIGUEL MUNICIPIO DE SANDONA, 8 DIAS ANTES DEL FALLECIMIENTO DEL DOCTOR ALVAREZ Y EN DONDE SE PUEDE OBSERVAR EL AMOR QUE LOS UNIA LA FELICIDAD QUE REFLEJABAN LA ESPERANZA Y FE EN QUE LA CIRUGIA QUE SE LE REALIZO A FINALES DEL MES DE NOVIEMBRE LE PERMITIERA UNA BUENA CALIDAD DE VIDA POR MUCHOS AÑOS MAS. * 2016.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Pasto, Nariño, once (11) de diciembre de dos mil quince
(2014)

Procede el despacho correspondiéndole en turno a pronunciarse sobre la procedencia de la división *ad valorem* solicitada en el presente asunto.

I. ANTECEDENTES:

Mediante demanda formulada a través de apoderado judicial debidamente constituido, OLGA VICTORIA MEJÍA BOHORQULZ, solicita se decrete la venta en pública subasta de un inmueble del que es copropietaria junto con OMAR ALBERTO ÁLVAREZ MONTENEGRO. Predio que aparece debidamente determinado e identificado en los hechos de la demanda, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 240-83164 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

II. SE CONSIDERA:

1. la copropiedad:

El derecho de propiedad asume la forma de comunidad cuando respecto de un bien hay varios sujetos titulares del derecho de dominio en forma simultánea, sin que exista precisa determinación del derecho de cada uno sobre una parte específica de aquél.

Ante esta situación, con el propósito de evitar la indivisión o la comunidad entre varios copropietarios, el legislador proporciona medios jurídicos, y es por ello que el artículo 467 del C. de P.C. legitima al comunero para formular la demanda que debe dirigirse contra los demás condueños.

La disolución de la copropiedad está reglada por el artículo 1374 del C.C., y la división puede llevarse a cabo materialmente, o *ad valorem*. Todo aquel que tenga la calidad de comunero es titular de la pretensión para que se divida la comunidad, debiendo demostrar tal calidad tanto el demandante como el demandado, señalando, además, la proporción en la que ha de hacerse la división.

2. El caso bajo estudio:

2.1. La titularidad en el dominio de demandantes y demandados.

Descendiendo al asunto *sub júdice*, la demandante para comprobar su calidad de condueña del predio cuya división solicita, presentó certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria N° 240-83164, donde consta la inscripción de la escritura pública N° 6975 del 19 de noviembre de 1991 de la Notaría Segunda de Pasto, la que acredita que la señora OLGA VICTORIA MEJÍA BOHORQUEZ, y el señor OMAR ALBERTO ÁLVAREZ MONTENEGRO adquirieron en iguales proporciones el bien inmueble en ella descrito.

Fluye al plenario también en copia auténtica el mencionado instrumento público, el que en los términos aludidos goza de autenticidad y por lo tanto, es plena prueba de su contenido; por manera que se encuentra debidamente acreditada la calidad de comuneros de demandante y demandado sobre el bien descrito en la demanda.

Satisfechos, entonces los requisitos que legitiman la acción en referencia, existiendo excepciones, procede el despacho a su correspondiente análisis.

2.2. Las excepciones.

Desde el punto de vista procesal, las excepciones perentorias o de mérito, son aquellas oposiciones constituidas por hechos concretos capaces de conformar una situación jurídica que modifica o extingue el derecho que se reclama, excluyendo definitivamente, en el caso de prosperar, el derecho del actor.

Partiendo de esta conceptualización, debe considerarse que la acción aquí ejercida se dirige a terminar una comunidad, exigiéndose para su procedencia como principal presupuesto la prueba de la copropiedad y de la proporción que a cada condómino le corresponde en ella.

Así las cosas, las excepciones u oposiciones en esta clase de asuntos deben dirigirse, necesariamente a combatir la calidad de copropietario de quien demanda la división, y eventualmente a la cuota que le corresponde en la comunidad.

En ejercicio de su derecho de defensa el señor Álvarez Montenegro, en término oportuno, esgrimió las excepciones que denominó "prescripción extintiva de dominio y derechos derivados de esta, simulación y falta de legitimación en la causa por activa", las que sustentó en que ha ejercido actos de señor y dueño sobre el 100% del bien inmueble reclamado en la demanda, haciéndose cargo por completo del pago de las obligaciones del mismo, así como su cuidado, levantamiento de mejoras, pago de gastos para mantenimiento, servicios públicos e impuestos, sin reconocer como dueña a la demandante. En tales condiciones, asegura, la acción de la señora Mejía Bohórquez se ha extinguido por el paso del tiempo, así como su derecho de dominio respecto del bien, pues lo abandonó desde el año 1991, sin que hasta la fecha se haya ocupado del mismo.

Con base en lo anotado reclama se le declare propietario del inmueble ora por prescripción ordinaria, ora por la extraordinaria y la terminación del proceso.

De cara a la excepción perentoria aquí debatida, es de ver que el artículo 2013 del C. C., enseña:

"ARTICULO 2513. NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCIÓN. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

*Inciso adicionado por el artículo 2 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: **La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.**"K (destaca el Juzgado)*

En tales condiciones resulta evidente que el medio de oposición enfilado por el aquí demandado puede ser analizado por el Despacho, razón por la que se procede a ello.

A efectos de demostrar los fundamentos fácticos de sus pedimentos, la pasiva de la litis adujo al proceso las pruebas oportunamente solicitadas, decretadas y practicadas; entre ellas la documental aportada con la demanda, que no fue objeto de reparo alguno, indica que respecto del inmueble aquí trabado se han sufragado gastos tales como los costos de administración del condominio donde se ubica, servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica y telefonía.

A su vez la testimonial recaudada, proveniente de personas que dicen conocer señor OMAR ALBERTO ÁLVAREZ MONTENEGRO,

ora por razones de parentesco de afinidad, ora por amistad, permite concluir, entre otras cosas, que los dichos gastos han sido sufragados por el propio demandado.

En efecto, la señora Miriam del Carmen Troya Argote, cuñada del citado por pasiva, y el señor Jaime Eduardo Araujo Granja, amigo y concoido, siendo personas mayores de edad 60 y 50 años, respectivamente; en las que no se vislumbra causal de inhabilidad o circunstancia que demerite su credibilidad, informan que conocen al señor Alvarez Montenegro como único propietario y poseedor de la casa ubicada en la urbanización Francisco de la Villota, siendo él en forma exclusiva, quien se ha encargado de sufragar todos los costos de su mantenimiento, servicios públicos e impuestos con su propio dinero y sin reconocer el dominio de la señora Mejía Bohórquez, a quien también conocieron como la persona que hace más de 20 años convivió con el demandado, pero de quien dicen, abandonó la casa desde hace más de 16 años, sin que la hubiesen visto regresar o ejercer ningún acto de dominio sobre ella ni haya suministrado dinero alguno para los anunciados gastos. Enfatizan así, que quien ha estado, de manera exclusiva, al frente de la dicha casa ha sido siempre el demandado.

Con fundamento en los medios de convicción en referencia palmaria emerge la conclusión de que en verdad la señora Mejía Bohórquez, aquí demandante, no ha ejercido durante los últimos 16 años actos de posesión sobre el inmueble cuya división reclama en este proceso, y que en cambio, durante ese mismo lapso –superior al que la ley exige para la estructuración de la prescripción adquisitiva-, el demandado la ha ejercido de manera exclusiva, vale decir sin reconocer el dominio de la demandante. En otras palabras, se tiene que el demandado, Álvarez Montenegro, actuó como un poseedor de acuerdo con el artículo 762 del C.C., esto es, con la confluencia de los elementos *animus* y *corpus*, exteriorizando un elemento interior o subjetivo, en la medida en que el ánimo de poseer no es apreciable directamente por los sentidos, pero fluye del comportamiento respecto de la cosa sobre la que se ejerce la posesión, y el contacto material con la misma, el que aquí se ha evidenciado a través de los actos descritos por los testigos llamados al proceso, mismos que dan la apariencia al poseedor de ser el titular del derecho de dominio sobre la totalidad del bien, al punto que los deponentes lo califican como tal, bajo la premisa de desconocer totalmente actos de la co titular, porque tras haber permanecido en el inmueble una vez su compañera se ausentó del hogar, y realizado actos propios de dueño, tuvo ánimo de propietario único, desconociendo la pertenencia del mismo respecto de la demandante. De donde deviene debidamente probada la excepción de prescripción adquisitiva enfilada por el demandado.

Cabe acotar que si bien es cierto la acción para deprecar la división de los bienes comunes no prescribe en tanto el artículo 1374 del C.C. enseña que *"ninguno de los consignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario"*, no es menos cierto que no puede desconocerse que el señor Álvarez Montenegro ha esgrimido aquí la prescripción adquisitiva; figura cuya naturaleza comporta necesariamente, que, por ministerio de la ley y por su propia índole la sentencia que declara la usucapión es puramente declarativa y no constitutiva, pues, como desde antaño lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia *"no es la sentencia, sino la posesión exenta de violencia, clandestinidad o interrupción durante treinta años (bajo reducidos a 20, conforme al artículo 1o. de la Ley 50 de 1936), la fuente de la prescripción"*¹.

Así las cosas, la pretensión enfilada en la demanda no puede ser acogida, pues se ha evidenciado la estructuración de la prescripción adquisitiva en favor del demandado, la que, sin embargo, no puede ser aquí declarada en los términos solicitados por el excepcionante, habida cuenta de que no nos encontramos al interior de un proceso declarativo, sino más bien de un liquidatorio, no siendo éste el escenario propicio para tal reconocimiento, debiendo el interesado acudir, si así lo considera, al respectivo proceso.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero: NO DECRETAR la venta en pública subasta deprecada en la demanda por las razones esbozadas en la motiva de este auto.

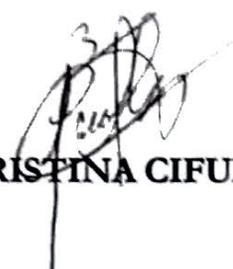
Segundo. DECLARAR probada la excepción de prescripción adquisitiva de dominio enfilada por el señor OMAR ALBERTO ÁLVAREZ MONTENEGRO.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 9 de agosto de 1999. M.P. Pedro Lafont Pianetta. Exp. No. 4553

Tercero: Imponer condena en costas a la demandante. Tásense. Se fija agencias en derecho en \$600.000, conforme las directrices establecidas por el Acuerdo 1887 de 2003 del C. S. de la J y el art 393 del C. de P.C.

Cuarto: Contra esta decision proceden los recursos de reposición y apelación, los que deberán interponerse en el término de ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia precedente se
notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 15 DE DICIEMBRE DE 2015
A LAS 8:00 A.M.


DEISSY DANEYÍ GUANCHA AZA
SECRETARIA

CONTESTACIÓN DEMANDA 2019-00384

L

luis arturo rengifo caliz <fifocaliz@hotmail.com>

Mié 15/07/2020 1:42 PM



Para:

- Despacho 01 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto

CONTESTACIÓN DEMANDA 2019-00384.pdf
7 MB

Cordial saludo,

Se dirige a su despacho LUIS ARTURO RENGIFO CALIZ, en mi condición de apoderado judicial de la señora MIRYAM ZAMBRANO ROSAS con el fin de dar contestación a la demanda según el proceso de la referencia.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

RADICACIÓN: 2019-00384

DEMANDANTE: OLGA VICTORIA MEJIA BOHORQUEZ.

DEMANDADA COLPENSIONES.

Atentamente:

LUIS ARTURO RENGIFO CALIZ
C.C. 12.990.947 de Pasto (N)
T.P. 93.734 C.S.J